

OEA/Ser.L/V/161

Doc. 31

18 marzo 2017

Original: Inglés

**INFORME No. 24/17**

**CASO 12.254**

FONDO (PUBLICACIÓN)

VICTOR SALDAÑO

ESTADOS UNIDOS

OEA/Ser.L/V/II.159

Doc. XX

XX 2016

Original: inglés

Aprobado por la Comisión en su sesión 2077 celebrada el 18 de marzo de 2017.

161 periodo ordinario de sesiones.

**Citar como: CIDH**, Informe No. 24/17, Caso 12.254. Fondo. Vícor Saldaño. Estados Unidos.

18 de marzo de 2017.

**www.cidh.org**



**INFORME No. 24/17**

**CASO 12.254**

FONDO (PUBLICACIÓN)

VICTOR SALDAÑO

ESTADOS UNIDOS  
18 DE MARZO DE 2017

[**I. RESUMEN** 2](#_Toc476820323)

[**II. TRÁMITE** 3](#_Toc476820324)

[**III. POSICIONES DE LAS PARTES** 6](#_Toc476820325)

[A. Posición de los peticionarios 6](#_Toc476820326)

[B. Posición del Estado 9](#_Toc476820327)

[**IV. ANALISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD** 11](#_Toc476820328)

[A. Competencia *ratione materiae, ratione personae, ratione temporis y ratione loci* de la Comisión 11](#_Toc476820329)

[B. Requisitos de admisibilidad 11](#_Toc476820330)

[1. Agotamiento de recursos internos 11](#_Toc476820331)

[2. Plazo de presentación de la petición 12](#_Toc476820332)

[3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional 12](#_Toc476820333)

[4. Caracterización de los hechos alegados 13](#_Toc476820334)

[**V. HECHOS PROBADOS** 13](#_Toc476820335)

[A. Antecedentes, el primer juicio y la condena a pena de muerte 13](#_Toc476820336)

[B. Recurso de avocación (writ of certiorari) ante la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos 19](#_Toc476820337)

[C. Decisión de la Corte de Apelaciones de lo Penal de Texas y recursos subsiguientes 20](#_Toc476820338)

[D. Segundo proceso judicial para determinar la pena a imponer a Víctor Saldaño y recursos subsiguientes 22](#_Toc476820339)

[E. Condiciones de detención en el corredor de la muerte 26](#_Toc476820340)

[**VI. ANÁLISIS DE DERECHO** 28](#_Toc476820341)

[1. Consideraciones preliminares sobre el estándar de análisis de la CIDH en casos de pena de muerte 28](#_Toc476820342)

[2. Derecho de justicia, a un proceso regular y a la igualdad ante la ley 29](#_Toc476820343)

[2.1. La peligrosidad futura como criterio para la imposición de la pena de muerte 30](#_Toc476820344)

[2.2. El uso de la raza y la nacionalidad para determinar la peligrosidad futura 31](#_Toc476820345)

[2.3. El derecho a una defensa adecuada y las barreras procesales en los procedimientos que dieron lugar a la aplicación de la pena de muerte 33](#_Toc476820346)

[2.4. La duración de los procedimientos 38](#_Toc476820347)

[2.5. Conclusión 39](#_Toc476820348)

[3. Derecho de protección contra la detención arbitraria, a un tratamiento humano y a no sufrir penas crueles, infamantes o inusitadas, respecto de la privación de libertad en el corredor de la muerte 39](#_Toc476820349)

[3.1. La privación de libertad en el corredor de la muerte con base en criterios discriminatorios e ilegítimos 40](#_Toc476820350)

[3.2. La permanencia de Víctor Saldaño en el corredor de la muerte por más de 20 años y en condiciones de aislamiento 40](#_Toc476820351)

[3.3. Conclusión 43](#_Toc476820352)

[4. Derecho a la vida respecto de la eventual ejecución de Víctor Saldaño 44](#_Toc476820353)

[**VII. INFORME No. 76/16** 44](#_Toc476820354)

[**VIII. ACCIONES POSTERIORES AL INFORME 76/16** 45](#_Toc476820355)

[**IX. INFORME No. 5/17** 45](#_Toc476820356)

[**X. ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 5/17** 45](#_Toc476820357)

[**XI. CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES FINALES** 46](#_Toc476820358)

[**XII. PUBLICACIÓN** 47](#_Toc476820359)

**INFORME No. 24/17**

**CASO 12.254**

FONDO (PUBLICACIÓN)

VICTOR SALDAÑO

ESTADOS UNIDOS[[1]](#footnote-1)  
18 DE MARZO DE 2017

# RESUMEN

1. El 23 de junio de 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Juan Carlos Vega, Lidia Guerrero, Rodolfo Ojea Quintana, Tomas Ojea Quintana y Carlos Hairabedian (“los peticionarios”)[[2]](#footnote-2) contra los Estados Unidos de América (“el Estado” o “los Estados Unidos”)[[3]](#footnote-3). La petición fue presentada en nombre de Víctor Hugo Saldaño (“la presunta víctima” o “el señor Saldaño”) quien fue procesado y sentenciado a pena de muerte en el estado de Texas, donde permanece en el corredor de la muerte a la espera de una decisión final en el proceso penal seguido en su contra.
2. Los peticionarios alegan diversas violaciones a la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (“la Declaración” o “la Declaración Americana”). En particular, argumentan la violación de los derechos a la justicia y a un proceso regular en perjuicio del señor Saldaño. Asimismo, alegan violaciones al derecho a la igualdad ante la ley, pues la pena de muerte fue impuesta de manera discriminatoria y atendiendo a la raza y origen étnico de la presunta víctima. Indican los peticionarios que cuando el señor Saldaño fue sometido al segundo juicio, su salud mental se había deteriorado de manera severa debido a la detención prolongada en el corredor de la muerte. Agregan que su salud mental no fue debidamente tomada en consideración para evaluar su capacidad para entender el segundo juicio, a la vez que se permitió que su salud mental fuera evaluada de manera inapropiada como un factor en su contra. Alegan que la demora en su proceso y las condiciones en el corredor de la muerte han causado un daño severo en su salud mental y constituyó una violación al derecho a un trato humano. Asimismo, alegan que la eventual ejecución de Víctor Saldaño en las circunstancias en que le fue impuesta la pena de muerte, sería contraria al derecho a la vida.
3. El Estado alega que la pena de muerte no constituye una violación a la Declaración Americana ni de ningún otro tratado internacional. Señala que todos los derechos del señor Saldaño fueron respetados mediante las protecciones constitucionales, las cuales fueron detalladas por el Estado en sus escritos. Indica que dentro de estas protecciones se encuentran las relativas a condiciones apropiadas de detención, al debido proceso y a la no discriminación. El Estado alega que la legislación federal y estatal contemplan garantías suficientes respecto de personas con discapacidad mental sujetas a juicio y condena penal. Indica que los reclamos de los peticionarios han sido debidamente examinados de manera integral por parte del sistema judicial interno. Finalmente, el Estado alega que los recursos internos no han sido agotados, por lo que el asunto resulta inadmisible.
4. Tras analizar las posiciones de las partes y los hechos establecidos, la Comisión Interamericana concluyó que los Estados Unidos son responsables de la violación de los artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), II (derecho de igualdad ante la ley), XVIII (derecho de justicia), XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (derecho a un proceso regular) de la Declaración Americana en perjuicio de Víctor Saldaño. De llevarse a cabo la ejecución del señor Víctor Saldaño, el Estado sería también responsable por una seria e irreparable violación del derecho fundamental a la vida, protegido en el artículo I de la Declaración Americana.

# TRÁMITE

1. El 23 de junio de 1998 la Comisión Interamericana recibió la petición presentada contra el Estado de Argentina. El 25 de febrero de 1999 los peticionarios presentaron una comunicación solicitando que en caso de que la denuncia contra Argentina fuera declarada inadmisible, la Comisión analizara el cumplimiento de los requisitos respecto de Estados Unidos como país denunciado.
2. El 11 de marzo de 1999 la CIDH aprobó el Informe No. 38/99 mediante el cual decidió inadmitir dicha denuncia contra Argentina. Mediante comunicación de 19 de marzo de 1999, la Comisión notificó a los peticionarios sobre dicha decisión y les solicitó que, en relación con los alegatos relacionados con la posible responsabilidad internacional de Estados Unidos, actualizaran la información sobre el agotamiento de los recursos internos de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del Reglamento entonces vigente.
3. El 21 de febrero de 2000 la Comisión recibió comunicaciones de los peticionarios donde reiteraron su solicitud de que la denuncia fuera tramitada respecto de Estados Unidos.
4. El 13 de marzo de 2000 la Comisión trasladó a Estados Unidos las partes pertinentes de las peticiones recibidas el 23 de junio de 1998 y 21 de febrero de 2000, y le otorgó el plazo de 90 días para que presentara su respuesta conforme al Reglamento entonces vigente. En la misma fecha, la CIDH comunicó a los peticionarios sobre la apertura a trámite de la petición y les solicitó información adicional sobre el caso, así como copia de la transcripción del juicio de Víctor Saldaño y copia de los procedimientos judiciales antes las Cortes de Apelaciones respectivas en Estados Unidos. Mediante comunicación de 24 de abril de 2000, la CIDH reiteró al Estado su solicitud de información.
5. El 16 de mayo de 2000 el Estado presentó su respuesta a la petición. El 12 de junio y 1 de septiembre de 2000 los peticionarios presentaron información adicional y solicitaron una audiencia pública en el caso. Mediante comunicación de 14 de septiembre de 2000 la CIDH informó a los peticionarios que no fue posible otorgar la audiencia solicitada para el 108º Período de Sesiones. Asimismo, les solicitó información adicional sobre el estado de los procesos internos. Dicha solicitud fue respondida por los peticionarios el 11 de octubre de 2000.
6. El 2 de noviembre de 2000 los peticionarios presentaron información adicional, solicitaron nuevamente una audiencia pública en el caso y que la CIDH adoptara medidas cautelares. Mediante comunicación de 10 de noviembre de 2000 la CIDH reiteró a los peticionarios su decisión sobre las medidas cautelares de 13 de marzo de 2000 (ver *infra*).
7. El 15 de febrero de 2001 los peticionarios solicitaron a la CIDH que designara un observador para estar presente en una audiencia fijada en el proceso interno para el 28 de febrero de 2001. Asimismo, los peticionarios solicitaron que la CIDH se pusiera a disposición de las partes para una solución amistosa en el caso. Mediante comunicación de 22 de febrero de 2001 la Comisión indicó a los peticionarios que declinaba su solicitud de enviar un representante en calidad de observador para asistir a la audiencia en el proceso interno. En relación con el posible inicio de una solución amistosa, la CIDH indicó a los peticionarios que había decidido postergar la tramitación de su solicitud dependiendo del resultado de la audiencia que estaba fijada en el proceso interno y que se había convocado a las partes para asistir a una audiencia pública para el siguiente período de sesiones de la Comisión.
8. El 28 de febrero de 2001 la Comisión Interamericana celebró una audiencia pública sobre el caso durante su 110º Período Ordinario de Sesiones.
9. Mediante comunicación de 9 de marzo de 2001 y en seguimiento a la audiencia pública celebrada, la CIDH solicitó al Estado que en un plazo de 30 días se pronunciara sobre la propuesta de los peticionarios de iniciar una búsqueda de solución amistosa y presentara toda la información que considerara relevante sobre el caso.
10. El 9 de marzo de 2001 el Estado presentó información adicional, y el 4 de abril de 2001 el Estado informó que no había posibilidad de iniciar una solución amistosa en el caso. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a los peticionarios.
11. El 10 de abril de 2001 los peticionarios presentaron observaciones adicionales y reiteraron su interés en que se diera inicio a una búsqueda de solución amistosa. Dicha comunicación fue trasladada al Estado para sus observaciones con plazo de 30 días.
12. El 30 de abril de 2001 y 21 de marzo de 2002, los peticionarios presentaron información adicional la cual fue debidamente trasladada al Estado.
13. El 10 de abril de 2002 la Comisión recibió un escrito de *amicus curiae* del Centro de Estudios Legales y Sociales el cual fue trasladado a las partes para su conocimiento.
14. El 3 de junio de 2002 los peticionarios presentaron información adicional, reiteraron su solicitud de que se iniciara una búsqueda de solución amistosa y solicitaron una audiencia pública. Dicha comunicación fue trasladada al Estado y la Comisión comunicó oportunamente a los peticionarios que su solicitud de audiencia no había sido otorgada.
15. El 13 de septiembre de 2002 la CIDH informó a las partes que había decidido diferir la decisión de admisibilidad hasta el análisis de fondo del asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 37.2 de su Reglamento entonces vigente. En vista de esto, la Comisión solicitó al peticionario que presentara sus observaciones adicionales sobre el fondo dentro del plazo de dos meses.
16. El 11 de septiembre de 2002 el Estado presentó un escrito de observaciones adicionales, el cual fue trasladado a los peticionarios. El 27 de noviembre de 2002 y en vista de la falta de respuesta de los peticionarios, la CIDH reiteró a las partes que había decidido aplicar lo establecido en el artículo 37.2 de su Reglamento y le solicitó nuevamente a los peticionarios que presentaran sus observaciones dentro del plazo de dos meses.
17. Ante la falta de respuesta de los peticionarios, mediante comunicación de 18 de mayo de 2003, la Comisión solicitó al Estado que presentara sus observaciones adicionales sobre el fondo dentro del plazo de dos meses conforme al Reglamento entonces vigente.
18. El 10 de julio de 2003 la CIDH solicitó a las partes que presentaran información actualizada sobre el estado de los recursos a nivel interno dentro del plazo de 30 días. El 21 de agosto de 2003 el Estado presentó información la cual fue trasladada a los peticionarios para su conocimiento.
19. El 29 de agosto y 2 de septiembre de 2003, los peticionarios presentaron sus observaciones e información adicional. Dichas comunicaciones fueron trasladadas al Estado para sus observaciones con plazo de un mes. Específicamente la Comisión solicitó al Estado que presentara información sobre la situación de salud mental del señor Víctor Saldaño y el tratamiento que estuviera recibiendo. Tras una solicitud de prórroga otorgada por la CIDH, el 23 de diciembre de 2003, el Estado presentó información adicional sobre la situación de Víctor Saldaño.
20. El 28 de febrero y 10 de marzo de 2004, los peticionarios presentaron información adicional y actualizada sobre la situación de Víctor Saldaño y el proceso a nivel interno. El 2 de septiembre de 2004 los peticionarios nuevamente información y solicitaron a la CIDH que otorgara medidas cautelares para atender la situación relacionada con la salud mental de Víctor Saldaño.
21. En respuesta a la nueva solicitud de medidas cautelares, en el contexto de la MC-114-00, el 13 de septiembre de 2004, la Comisión le solicitó a los peticionarios información sobre: i) documentación o cualquier evidencia relacionada con la salud mental del señor Saldaño; e ii) información actualizada sobre cualquier acción intentada a nivel interno para plantear el reclamo sobre la salud mental del señor Saldaño y su capacidad para participar en juicio relativo a la determinación de la nueva condena. El 20 de septiembre de 2004 los peticionarios respondieron a la solicitud de información.
22. El 15 de diciembre de 2004 los peticionarios presentaron información adicional e informaron que el señor Saldaño había sido condenado nuevamente a la pena de muerte. Mediante comunicación de 3 de enero de 2005, la CIDH trasladó dicha información al Estado y le solicitó sus observaciones dentro del plazo de un mes. El 2 de marzo de 2005 el Estado presentó su respuesta la cual fue trasladada a los peticionarios para su conocimiento. Si bien dicha comunicación hace referencia al trámite de la MC-114-00 la misma no contenía información específica sobre lo solicitado por la CIDH en relación con dicho asunto.
23. Mediante comunicación de 25 de julio de 2005, la CIDH solicitó a los peticionarios que presentaran dentro del plazo de un mes, que presentaran: i) copia del segundo proceso sobre imposición de pena seguido a Víctor Saldaño; ii) información sobre los recursos internos pendiente y la documentación sobre los mismos; e iii) información sobre si se había realizado alguna evaluación reciente sobre la salud física y mental del señor Saldaño.
24. El 8 de septiembre de 2009 los peticionarios solicitaron una audiencia pública en el caso.
25. El 18 de septiembre de 2009 el Gobierno de Argentina presentó un escrito de *amicus curiae*, el cual fue trasladado a las partes para su conocimiento[[4]](#footnote-4).
26. El 17 de septiembre y el 2 de noviembre de 2009, los peticionarios y el Estado presentaron, respectivamente, información adicional. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas entre las partes.
27. El 3 de noviembre de 2009 la CIDH celebró una audiencia pública sobre el caso durante su 137º Período Ordinario de Sesiones.
28. El 29 de abril, 8 y 27 de julio de 2010, los peticionarios presentaron información adicional. El 3 de junio de 2010, el Estado presentó información adicional. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas entre las partes.
29. El 27 de octubre de 2010 la CIDH celebró una reunión de trabajo entre las partes durante su 140º Período Ordinario de Sesiones. En seguimiento a dicha reunión, el 10 de noviembre de 2010, la CIDH remitió al Estado una solicitud para realizar una visita al centro de detención donde se encontraba el señor Saldaño en el estado de Texas. Si bien inicialmente el Estado manifestó su anuencia para realizar la visita, dado que el Estado indicó que habría ciertas limitaciones a la visita al señor Saldaño en el corredor de la muerte, entre otros factores, la Comisión no estuvo en condiciones para realizar dicha visita.
30. Durante los años 2011 a 2016, la CIDH continuó recibiendo escritos de los peticionarios con información adicional y actualizada sobre la situación de Víctor Saldaño[[5]](#footnote-5).
31. El 28 de noviembre de 2014, 24 de julio de 2015 y 19 de septiembre de 2016, el Gobierno de Argentina presentó escritos de amicus curiae que se trasladaron a las partes para su conocimiento.
32. Mediante comunicación de 20 de septiembre de 2016, la CIDH trasladó al Estado escritos presentados por los peticionarios en 2015 y 2016 con información actualizada sobre la situación de Víctor Saldaño y le solicitó que presentara sus observaciones dentro del plazo de un mes. A la fecha de aprobación del presente informe, no se había recibido respuesta del Estado.

***Medidas cautelares relacionadas con la vida e integridad física de Víctor Saldaño y la imposición de la pena de muerte***

1. Además de las comunicaciones referidas en la sección anterior, el 18 de febrero de 1999, los peticionarios presentaron una comunicación informando que se había fijado una fecha de ejecución para Víctor Saldaño en el estado de Texas para el 18 de abril de 2000.
2. El 13 de marzo de 2000, junto con la apertura a trámite de la petición, la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de Víctor Saldaño y solicitó a Estados Unidos que garantizara su vida e integridad personal hasta tanto tuviera oportunidad de analizar el reclamo bajo estudio.
3. Mediante comunicación de 10 de noviembre de 2000, la CIDH reiteró al Estado la solicitud de medidas cautelares y le solicitó que presentara con carácter de urgencia información sobre su implementación.
4. El 1 de julio de 2002 la CIDH volvió a reiterar la solicitud de medidas cautelares a Estados Unidos y le solicitó que presentara información al respecto dentro del plazo de 20 días. El 19 de agosto de 2002, la CIDH reiteró dicha solicitud de información.
5. Tras recibir información de los peticionarios sobre la nueva condena a pena de muerte del señor Saldaño, en la comunicación de 3 de enero de 2005, la CIDH reiteró al Estado su solicitud de medidas cautelares y le pidió que presentara información al respecto.

# POSICIONES DE LAS PARTES

## Posición de los peticionarios

1. Los peticionarios indicaron que en 1996, Víctor Hugo Saldaño, de nacionalidad argentina, fue condenado a pena de muerte, como responsable de un asesinato ocurrido el 25 de noviembre de 1995 en el estado de Texas, Estados Unidos.
2. Los peticionarios alegan que la condena se basó en un testimonio de contenido racial, discriminatorio sobre la futura peligrosidad del señor Saldaño. Indican que el estado de Texas requiere que, para imponer la pena de muerte, el jurado resuelva de manera unánime y específica que existe probabilidad de que el defendido cometa actos delictivos violentos y que, en consecuencia, podría presentar una amenaza continua para la sociedad en el futuro.
3. Señalan que a fin de probar que el señor Víctor Hugo Saldaño presentaba una amenaza continua en el futuro, el estado de Texas presentó el testimonio del doctor Walter Quijano –ex jefe de psicología y director de servicios psiquiátricos del sistema de prisiones en Texas– quien declaró que un factor determinante de la futura peligrosidad de una persona, es la raza. Los peticionarios agregan que el defensor de oficio del señor Saldaño, no sólo no objetó dicho testimonio sino que, además, formuló preguntas que levantaron el tema de la raza cuando contrainterrogó al declarante. Aunado a lo anterior, los peticionarios señalan que el doctor Quijano nunca se entrevistó con Víctor Hugo Saldaño argumentando en su testimonio que la mayoría de los factores eran externamente verificables y, por ello, no necesitaban ser derivados de una entrevista con el acusado.
4. Los peticionarios afirman que el mero hecho de que la raza y el origen étnico del señor Saldaño fueran tomados en cuenta como factor determinante de su futura peligrosidad y, por ello, la pena de muerte haya sido considerada como la pena más apropiada, viola los derechos básicos de igualdad ante la ley, derecho a un juicio justo y debido proceso.
5. Los peticionarios alegan que, además, durante el juicio seguido en contra del señor Saldaño, se dieron las siguientes irregularidades: a) no fue informado sin demora, en un idioma que comprendiera y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación contra él, por lo que jamás tuvo comprensión suficiente de los cargos penales en su contra, de las consecuencias que afrontaba ni de las alternativas de defensa que tenía derecho a utilizar, habiendo consistido su derecho de defensa en la primera parte de la investigación, en la práctica, en una sola entrevista con el defensor oficial, mediante traductor; b) nunca tuvo acceso a los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) nunca tuvo derecho a elegir defensor que hablase su mismo idioma ni tuvo la oportunidad de interrogar al principal testigo de cargo; d) su sentencia fue dictada por un jurado integrado por once personas de las cuales solo uno era hispanoparlante, en un contexto social altamente marcado por la discriminación racial en contra de los hispanos; e) no se le otorgó la participación legal al consulado argentino en el proceso judicial; y f) los defensores públicos designados por la Corte fueron manifiestamente incompetentes y negligentes en su actuar profesional.
6. Agregan que contra la sentencia condenatoria de 11 de julio de 1996, se presentó un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones en lo Penal de Texas, misma que, el 15 de septiembre de 1999 confirmó la sentencia. Los peticionarios señalan que la Corte llegó a la conclusión de que aún si el fiscal había presentado una prueba pericial con el único propósito de apelar a los posibles prejuicios raciales del jurado, la falta de objeción por parte de la defensa durante el juicio impedía conocer de ello en apelación. Los peticionarios alegan que la Corte de Apelaciones en lo Penal de Texas ni siquiera consideró la ineficacia de la representación legal del señor Saldaño.
7. Indican que con posterioridad a esa resolución, la defensa de Víctor Hugo Saldaño presentó un recurso de avocación (*writ of certiorari)* ante la Suprema Corte de los Estados Unidos. En dicho auto de avocación, se alegó que introducir la raza como factor a tener en cuenta por el jurado para determinar el grado de peligrosidad futura, violó los derechos a un debido proceso, a una igual protección ante la ley y, en general, a los derechos protegidos por la Octava Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.
8. Añaden que, en el marco de los trámites del recurso de avocación, en mayo de 2000, el Fiscal General de Texas admitió que “el introducir la raza como factor para que el jurado sopesara en su determinación, violó los derechos constitucionales a ser condenado sin consideración al color de la piel”. Indican que, con base en ello, la Suprema Corte de los Estados Unidos dejó sin efecto la imposición de la pena de muerte y devolvió el caso a la Corte de Apelaciones en lo Penal de Texas para su consideración.
9. Con base en lo anterior, los peticionarios alegan que no debe existir disputa respecto a que el testimonio del doctor Quijano, presentado en julio de 1996, violó los derechos humanos del señor Saldaño a la igualdad ante la ley y el derecho a un debido proceso, bajo los artículos II, XVIII y XXVI de la Declaración Americana.
10. Los peticionarios informan que en noviembre de 2001, la legislatura de Texas aprobó una ley que denominaron como “ley Saldaño”, que reforma el Código de Procedimientos Penales de Texas prescribiendo que “el Estado no presentará evidencias para establecer que la raza o etnia de un acusado lo hace más propenso a una conducta criminal futura”.
11. Los peticionarios agregan que en marzo de 2002, la Corte de Apelaciones en lo Penal de Texas ratificó la sentencia de pena de muerte, sosteniendo que el Fiscal General del Estado no estaba legitimado para reconocer error judicial ante la Suprema Corte y que la pericia del doctor Quijano no había incidido significativamente en la imposición de la pena de muerte al señor Saldaño. Contra esta resolución, el abogado defensor de Víctor Hugo Saldaño presentó un recurso de *habeas corpus* ante la Corte de Distrito del Distrito del Este de Texas en abril de 2002, alegando nuevamente la falta de debido proceso y asistencia legal ineficaz durante el primer juicio.
12. Refieren que el 12 de junio de 2003, la Corte de Distrito declaró con lugar el *habeas corpus* y ordenó que el señor Saldaño fuera puesto en libertad si en los siguientes 180 días no se había iniciado una nueva audiencia para condena o si no se había cambiado la condena a prisión perpetua. Los peticionarios informan que no fue sino hasta noviembre de 2004 que se inició un nuevo juicio para condena *(sentencing trial)* y que, para ese entonces, Víctor Hugo Saldaño había permanecido 8 años en el corredor de la muerte. Alegan que esas condiciones de privación de libertad le ocasionaron un grave deterioro en su salud mental; tanto así que al presentarse a las audiencias parecía desencajado y desenfocado, miraba fijamente de manera inapropiada e incluso llegó a masturbarse frente al jurado, lo que ocasionó que lo ataran de pies y manos durante el resto de las audiencias.
13. Indican que la salud mental del señor Saldaño comenzó a empeorar cuando el estado de Texas cambió su sistema penitenciario a principios del año 2000. Detallan que dicho cambio estableció un régimen de confinamiento en extremo aislamiento, lo cual provocó episodios psicóticos en el señor Saldaño, por lo que fue hospitalizado por 20 semanas en el hospital psiquiátrico del sistema penitenciario, del 20 de marzo al 3 de agosto de 2001. Los peticionarios afirman que, al momento del segundo juicio, Víctor Hugo Saldaño era una persona totalmente diferente a aquella que fue juzgada en 1996. Aseveran que en 2004 el señor Saldaño estaba imposibilitado para comprender debidamente las consecuencias del juicio y que no estaba en capacidad para contribuir a su propia defensa en juicio.
14. Agregan que, antes del inicio de ese proceso para determinar la pena a imponer, el defensor del señor Saldaño presentó una moción alegando que había sufrido una severa disminución de sus facultades mentales en el transcurso de su privación de libertad en el corredor de la muerte, por lo que sería impropio someterlo a un nuevo proceso de condena, en el cual el jurado evaluaría su aparente peligrosidad.
15. Los peticionarios indican que como parte de la moción presentada, la defensa del señor Saldaño ofreció el testimonio del doctor Peccora, médico que trató a Víctor Hugo Saldaño mientras estuvo internado en el hospital psiquiátrico y, según alegan los peticionarios, era el único psiquiatra que conocía de la degradación de su salud mental como consecuencia de su privación de libertad en el corredor de la muerte. Aclaran que el doctor Peccora no fue escuchado durante el proceso puesto que el día de la audiencia la Fiscalía demandó su derecho a examinar al inculpado antes de escuchar el testimonio del doctor Peccora. Agregan que el propio juez de la causa, al inicio de una de las sesiones, declaró que no permitiría ninguna prueba y ninguna mención sobre el estado de salud mental de Víctor Saldaño porque ello iría contra una eficaz defensa en juicio. Dicho juez argumentó que así evitaría que el estado de Texas introdujera pruebas (psiquiátricas) similares que demostrarían la peligrosidad futura de Víctor Hugo Saldaño. Los peticionarios indican que “ese equivocado razonamiento del juzgador, forzó a la defensa a aceptar esa prohibición de toda prueba sobre el estado de salud mental de Saldaño”. Alegan que ello demuestra las graves y reiteradas violaciones a la defensa en juicio y al derecho a un proceso regular que se han presentado a lo largo de los procesos.
16. Los peticionarios reiteran que la Corte decidió no escuchar testimonios sobre el estado mental del señor Saldaño, pero sí permitió al estado de Texas introducir testimonios improcedentes, como los testimonios de los policías que intervinieron en la investigación del homicidio de 1995. Alegan que si el único motivo del proceso judicial era la determinación de la pena, era improcedente que se admitieran pruebas recibidas en el primer juicio y sobre los hechos del 1995. Agregan que, también de forma improcedente y en desigualdad de armas, se escuchó por un día entero el testimonio de los guardias del corredor de la muerte respecto a la mala conducta de Saldaño, sin haber tenido la defensa la posibilidad de probar que tal conducta era producto del extremo aislamiento.
17. Informan que el resultado de ese segundo juicio de condena fue, nuevamente, una sentencia a pena de muerte. Los peticionarios alegan que la discriminación racial también fue un factor relevante dentro del segundo juicio celebrado en Texas por juzgar a una persona “incapaz” en evidente “incompetencia procesal”. Los peticionarios alegan que lo sucedido en el caso del señor Saldaño, deja clara la violación al derecho de igualdad ante la ley pues no todos los asesinatos demandan pena de muerte, pero aquellos cometidos por personas de origen latinoamericano, sí.
18. Los peticionarios añaden que el señor Saldaño tuvo que ser internado nuevamente en el hospital psiquiátrico del sistema penitenciario de Texas del 18 de mayo de 2006 al 17 de agosto de 2006; del 25 de septiembre de 2007 al 4 de enero de 2008; y del 8 de enero de 2009 al 22 de abril de 2009. Los peticionarios refieren que poco menos del 1% de los reclusos del corredor de la muerte son hospitalizados, y que “el caso del señor Saldaño y su historial de salud mental, hablan por sí mismos”. Alegan que el Estado está obligado a tomar precauciones especiales para proteger la salud, física y mental de las personas privadas de libertad y, más aún, de aquellas que se encuentran en el corredor de la muerte.
19. Los peticionarios manifiestan que en ningún momento han sostenido la inocencia del señor Víctor Saldaño, ni han cuestionado ante la Comisión la legalidad internacional de la pena de muerte, más allá del reproche ético-social que tienen en contra de la misma. Reiteran que su alegato principal es que la discriminación racial fue un elemento central y decisivo en el proceso judicial “Texas vs. Víctor Saldaño” y en la condena de muerte dictada en el primer juicio. Agregan que la sentencia dictada por la Corte Suprema de los Estados Unidos, acredita con valor de plena prueba la razón de su planteo.
20. Agregan que el segundo procedimiento, así como el tiempo que estuvo en el corredor de la muerte han constituido violaciones adicionales y aún más graves al derecho del señor Saldaño a un debido proceso, a su integridad personal y a que no se impongan penas crueles, infamantes o inusitadas. Aunado a ello, indican que una ejecución bajo dichas circunstancias violaría también su derecho a la vida.
21. Sostienen que han agotado todos los recursos ordinarios a nivel interno, pues se presentaron apelaciones contra las sentencias de pena de muerte de 1996 y de 2004 así como diversos autos de avocación *(writs of certiorari)* y recursos de *habeas corpus*. Mediante comunicaciones de 2 de junio de 2014 y 8 de abril de 2015 los peticionarios alegaron retardo injustificado pues el último proceso de *habeas corpus* federal se encontraba paralizado desde hacía más de 4 años, lo que confirmaba que se trata de un recurso absolutamente ineficaz para garantizar los derechos violados.
22. Mediante comunicación del 25 de julio de 2016, los peticionarios informaron haber sido notificados de la denegación del último recurso de *habeas corpus* interpuesto, indicando que con ello, el estado de Texas quedaba en condiciones técnicas de fijar fecha de ejecución del señor Saldaño. El 17 de agosto de 2016 los peticionarios informaron haber interpuesto una moción de reconsideración, por considerar que la resolución del *habeas corpus* carece de sustento.
23. Así, los peticionarios afirman que el Estado ha incurrido en discriminación racial, ha omitido proporcionar un juicio justo al señor Saldaño y tratarlo con respeto a su dignidad humana, ha impuesto una pena cruel de manera arbitraria y ha puesto en peligro su derecho a no ser privado de la vida de manera arbitraria. Los peticionarios alegan violaciones a los derechos contemplados en los artículos I, II, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana.

## Posición del Estado

1. El Estado argumenta que la pena de muerte no viola la Declaración Americana, ni ningún otro tratado internacional. Agrega que el uso de la pena de muerte en los Estados Unidos es una decisión de los gobiernos elegidos democráticamente y que, es la misma población de los Estados Unidos a través de sus representantes electos, la que ha decidido no abolir la pena de muerte. Así, indica que el gobierno federal y la mayoría de los Estados de la nación permiten la pena capital.
2. Agrega que la Suprema Corte de Estados Unidos ha establecido en numerosas ocasiones que la pena capital en sí misma no viola la Constitución de los Estados Unidos. No obstante, la pena capital únicamente se puede llevar a cabo sujeta a extensas protecciones de debido proceso y con amplias oportunidades de revisión posterior a la condena, tanto ante las cortes estatales como federales y a través del procedimiento de *habeas corpus*.
3. Asimismo, subraya que la misma Convención Americana, de la cual los Estados Unidos no es parte, señala que “en los países que no han abolido la pena de muerte, ésta solo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito”.
4. El Estado alega que la Constitución de Estados Unidos otorga protección legal contra las violaciones a derechos humanos alegadas por los peticionarios y, por más difícil que pueda resultar la situación del señor Saldaño, todos sus derechos han sido respetados, a través de protecciones constitucionales.
5. Informa que el derecho a condiciones apropiadas de detención en instituciones, ya sea en prisiones, cárceles o instituciones públicas de salud mental, están cubiertas por la Cláusula de Debido Proceso (*Due Process Clause*), que prohíbe la privación de la vida, libertad o propiedad sin el debido proceso. Asimismo, el Estado indica que el derecho a representación legal competente en procesos penales está también garantizado bajo dicha Cláusula.
6. El Estado afirma que los acusados dentro de un proceso penal tienen el derecho a que su caso sea llevado por un tribunal justo e imparcial bajo la Quinta y Décimo Cuarta Enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos. Así, señala que bajo la Quinta Enmienda, las autoridades deben informar a las personas detenidas de su derecho a no incriminarse y de su derecho a guardar silencio. Indica que, este derecho previene que las autoridades incriminen a los acusados con sus propias declaraciones. Agrega que bajo la Sexta Enmienda, una persona acusada de delitos graves tienen derecho a 1) ser informado de manera pronta y detallada de todos los cargos en su contra, 2) a un juicio público por jurado, 3) a contar con representación legal efectiva para su defensa, pagada por el erario público si no puede ser costeado por el acusado y 4) tiempo y oportunidad de preparar su defensa y de consultar con su representante legal. El Estado agrega que las Cortes de Estados Unidos han interpretado que la Quinta y Sexta Enmiendas contienen, además, el derecho del acusado a ser asistido por un intérprete, en caso de no entender el idioma inglés. Afirma que Víctor Saldaño contó con dichas salvaguardas y que sí fue informado de su derecho a buscar asistencia consular.
7. El Estado alega que la Quinta y Décimo Cuarta Enmiendas garantizan que las personas no sean sujetas de discriminación por autoridades estatales o federales con base en su raza, género, etnicidad o nación de origen. En ese sentido, el Estado recuerda que la pena de muerte original impuesta al señor Saldaño fue anulada por la Suprema Corte de los Estados Unidos en el año 2000, por considerar que su imposición estaba viciada de discriminación racial.

1. El Estado indica, como de particular relevancia para el caso, que tanto la legislación estatal como federal ofrece protección significativa contra el juicio, condena y pena de individuos con enfermedades o discapacidades mentales. Así, señala que la legislación estadounidense prohíbe la ejecución de personas que son “incompetentes o mentalmente retardadas”, por considerarlo un castigo cruel e inusual.
2. El Estado ha alegado a lo largo de sus presentaciones ante la Comisión que los recursos de jurisdicción interna no han sido agotados por el señor Saldaño, por lo que corresponde que la Comisión declare el caso inadmisible. Asimismo, indica que el Estado que ha examinado los reclamos del señor Saldaño mediante su sistema judicial y que le ha otorgado recursos efectivos.
3. En comunicación del 2 de noviembre de 2009, el Estado alegó que el señor Saldaño podía beneficiarse de todas las protecciones constitucionales a través del proceso de *habeas corpus* que presentó ante las cortes federales el 26 de octubre de 2009. Así, el Estado agrega que los mismos alegatos presentados ante la Comisión estarían siendo conocidos dentro de dicho proceso y que son las cortes internas las que tienen competencia para resolver sobre los alegatos de falta de debido proceso y de trato cruel e inusual. En sus alegatos presentados en audiencia pública celebrada ante la CIDH, en noviembre de 2009, reiteró que corresponde al sistema de justicia de los Estados Unidos resolver sobre los alegatos presentados tanto a nivel interno como ante la CIDH y afirmó que los procedimientos penales y la privación de libertad en Estados Unidos, cumplen con los estándares internacionales y lo establecido por la Declaración Americana; además de ofrecer todos los recursos oportunos y adecuados.
4. El Estado indica que si bien los peticionarios alegan que los años transcurridos demuestran que los recursos accesibles en Estados Unidos han sido innecesariamente prolongados, esto no ha sido sino un periodo en el que se han presentado una multiplicidad de recursos que pueden proporcionarle un remedio para las violaciones alegadas. Así, alega que corresponde al mismo Estado determinar si se han violado o no los derechos del señor Víctor Saldaño y, en su caso, proporcionarle una reparación apropiada. El Estado solicitó a la Comisión que no se pronuncie sobre el presente caso, hasta que las cortes internas resuelvan respecto de las violaciones a los derechos humanos del señor Saldaño.

# ANALISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

# 

## Competencia *ratione materiae, ratione personae, ratione temporis y ratione loci* de la Comisión

1. De conformidad con el artículo 23 del Reglamento de la CIDH, los peticionarios tienen *locus standi* para presentar peticiones a la Comisión Interamericana. En la petición se identifica como presunta víctima a una persona respecto de la cual Estados Unidos se ha comprometido a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Carta de la OEA y para los Estados miembros de la OEA, la Declaración Americana sirve para expresar los compromisos de la Carta y es fuente de obligaciones[[6]](#footnote-6). En cuanto al Estado, la Comisión observa que Estados Unidos está sujeto a las obligaciones establecidas en la Carta de la OEA, la Declaración Americana y el artículo 20 del Estatuto de la CIDH. Estados Unidos es miembro de la Organización de los Estados Americanos desde el 19 de junio de 1951, fecha en que depositó el instrumento de ratificación de la Carta de la OEA. En consecuencia, la CIDH es competente *ratione personae* para conocer la petición.
2. Asimismo, la Comisión Interamericana es competente *ratione loci* para examinar la petición, en tanto se alega que las violaciones de los derechos protegidos en la Declaración Americana tuvieron lugar dentro del territorio de Estados Unidos. La CIDH es competente *ratione temporis* dado que la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Carta de la OEA y la Declaración Americana ya estaba vigente para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados. Finalmente, la Comisión Interamericana es competente *ratione materiae* porque la petición se refiere a posibles violaciones de derechos humanos protegidos en la Declaración Americana.

## Requisitos de admisibilidad

### **Agotamiento de recursos internos**

1. De conformidad con el artículo 31(1) del Reglamento de la Comisión Interamericana, para que una petición sea admisible deben haberse planteado y agotado los recursos internos según los principios de derecho internacional reconocidos de manera general. Este requisito tiene por objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan de la presunta violación del derecho protegido y, si corresponde, resuelvan el asunto antes de que sea conocido por un organismo internacional.
2. La Comisión recuerda que en peticiones en las cuales se ha presentado una evolución en la situación de los recursos internos entre la recepción de aquella y el pronunciamiento de admisibilidad, el análisis de los requisitos de admisibilidad debe efectuarse a la luz de la información disponible al momento de dicho pronunciamiento[[7]](#footnote-7).
3. De acuerdo con la información disponible, en marzo de 2002 la Corte de Apelaciones en lo Penal de Texas confirmó la condena de Víctor Hugo Saldaño a la pena de muerte. En razón de un *habeas corpus* concedido al señor Saldaño, se siguió un nuevo juicio de condena que lo sentenció nuevamente a pena de muerte en noviembre de 2004, condena que también fue confirmada en apelación. Con posterioridad, la defensa del señor Saldaño ha presentado diversos autos de avocación (*writ of certiorari)*, recursos de *habeas corpus* y mociones de reconsideración.
4. La Comisión observa que los representantes del señor Saldaño han interpuesto en su favor todos los recursos internos ordinarios y extraordinarios, disponibles para cuestionar la primera y segunda condenas. En ese sentido, a través de sus autoridades judiciales, el Estado ha tenido amplias oportunidades para conocer los reclamos materia del caso y pronunciarse al respecto. La Comisión no deja de notar que tratándose de un caso de pena de muerte, tras la invocación y agotamiento de una serie de recursos ordinarios y extraordinarios, hay un riesgo que se adopte una decisión que ponga fin a la jurisdicción interna y se fije una fecha de ejecución, limitando la posibilidad de la Comisión de pronunciarse de manera efectiva.
5. En ese sentido, dada la secuencia de recursos agotados hasta el momento y tomando en consideración el riesgo de que se fije una fecha de ejecución, la Comisión considera que conforme a los principios del derecho internacional, los recursos disponibles han sido agotados a efectos de la admisibilidad del presente asunto. Al respecto, la Comisión recuerda que la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir al resultado de que el acceso a la protección internacional se detenga o demore al punto de ser inefectiva.
6. Por lo anterior, la CIDH concluye que la defensa del señor Saldaño ha agotado todos los mecanismos a su alcance y que el Estado ha tenido amplias oportunidades de resolver la situación presentada ante la CIDH. Tomando en cuenta el tiempo transcurrido, la Comisión considera que no resulta necesario continuar esperando la resolución del último recurso ni interponer recursos adicionales para que la petición sea admisible.

1. En consecuencia, la Comisión considera que el requisito de agotamiento de los recursos internos se encuentra satisfecho conforme al artículo 31(1) de su Reglamento.

### **Plazo de presentación de la petición**

1. El artículo 32(1) del Reglamento de la Comisión Interamericana establece que, para que una petición o comunicación sea aceptada, debe ser presentada dentro de un plazo de seis meses contados desde la fecha en la cual se haya notificado la decisión final a la parte que alegue la violación de sus derechos.
2. En el caso analizado, la CIDH recibió la petición el 23 de junio de 1998 y el 21 de febrero de 2000. Conforme a lo indicado en la sección anterior, los procesos internos evolucionaron y el agotamiento de los recursos internos se dio mientras el caso se hallaba bajo estudio de la CIDH. En estas circunstancias, ha sido criterio constante de la Comisión que el cumplimiento del requisito de presentación de la petición en plazo se encuentra intrínsecamente ligado al agotamiento de los recursos internos y, por lo tanto, corresponde darlo por cumplido[[8]](#footnote-8).
3. La Comisión Interamericana concluye, por lo tanto, que la presente petición satisface el requisito del artículo 32(1) de su Reglamento.

### **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional**

1. El artículo 32.1 del Reglamento establece que para que una petición o comunicación sea admitida, debe ser presentada durante el periodo de seis meses desde la fecha en que la parte peticionaria que alega violación a sus derechos, es notificada de la decisión final.
2. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional ni que reproduzca una petición ya examinada por la Comisión Interamericana u otra organización internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 33 del Reglamento de la CIDH.

### **Caracterización de los hechos alegados**

1. De conformidad con el artículo 34(2) de su Reglamento, la Comisión debe declarar inadmisible toda petición o caso en el que no se señalen hechos que podrían caracterizar una violación de los derechos a los que hace referencia el artículo 27 de dicho Reglamento, en cuyo caso la petición debe ser rechazada por ser “manifiestamente infundada” o “improcedente” según lo dispuesto en el artículo 34(b). El criterio utilizado para analizar la admisibilidad de una petición difiere del que se usa para analizar el fondo del caso, puesto que en la etapa de admisibilidad la Comisión Interamericana sólo realiza un análisis *prima facie* con miras a determinar si la petición se refiere a una aparente o posible violación de un derecho garantizado en la Declaración Americana. Se trata de un análisis preliminar que no implica un prejuzgamiento ni una opinión preliminar sobre el fondo del caso.
2. El Reglamento de la Comisión Interamericana no requiere que los peticionarios indiquen los derechos específicos que se alegan violados por el Estado en el asunto que se presenta ante la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la CIDH, basándose en la jurisprudencia del sistema interamericano, determinar en su informe de admisibilidad qué disposiciones de los instrumentos interamericanos pertinentes son aplicables y puede determinarse que han sido violadas si los hechos alegados fueran probados con elementos suficientes.
3. La CIDH observa que, de ser probados, los hechos alegados por los peticionarios podrían llegar a caracterizar violaciones de los artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), II (derecho de igualdad ante la ley), XVIII (derecho de justicia), XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (derecho a un proceso regular) de la Declaración Americana sobre Derechos u Deberes del Hombre. La CIDH reitera que tiene una obligación reforzada de garantizar que toda privación de la vida resultante de la aplicación de la pena de muerte se realice en cumplimiento estricto de los instrumentos interamericanos de derechos humanos aplicables, entre ellos la Declaración Americana[[9]](#footnote-9), obligación que será tenida en cuenta en el análisis de fondo que se realiza en las secciones subsiguientes.
4. En conclusión, la CIDH decide que la petición no es manifiestamente infundada ni improcedente y declara que, *prima facie*, los peticionarios han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 34 del Reglamento de la Comisión.

# 

# HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con el artículo 43 (1) de su Reglamento, la CIDH examinará los argumentos y las pruebas aportadas por los peticionarios y el Estado. Asimismo, la Comisión tomará en cuenta información de público conocimiento que pueda ser relevante para el análisis y decisión del presente caso.

1. Antecedentes, el primer juicio y la condena a pena de muerte
2. Víctor Hugo Saldaño[[10]](#footnote-10) nació el 22 de octubre de 1971 en la ciudad de Córdoba, Argentina. Su madre es Lidia Guerrero y su hermana Sandra Beatriz Saldaño[[11]](#footnote-11).
3. La información disponible indica que cuando tenía 24 años de edad, Víctor Saldaño se encontraba en Estados Unidos y, tras la ocurrencia del secuestro y homicidio del señor Paul King en noviembre de 1995 en la ciudad de Plano, estado de Texas, fue detenido junto a otra persona y sometido a un proceso penal por dichos delitos.
4. El 25 de noviembre de 1995 Victor Saldaño rindió su declaración en idioma español ante el detective Jay Domínguez, con presencia de dos testigos. En dicha diligencia renunció a su derecho a contar con la presencia de un abogado y confesó haber participado en el asesinato de una persona[[12]](#footnote-12).
5. El 25 de noviembre de 1995 el Gran Jurado del Condado de Collin, Texas presentó acusación en contra de Víctor Saldaño por homicidio en contra de una persona con arma de fuego[[13]](#footnote-13). Consta en el expediente ante la CIDH que el 5 de diciembre de 1995 y el 20 de febrero de 1996, la Corte Distrital 199º del Distrito Judicial del Condado de Collin, Texas (en adelante “la Corte Distrital 199º”) designó a la defensa de oficio para representar al señor Saldaño tomando en cuenta que éste manifestó que no podía pagar un abogado propio[[14]](#footnote-14). Asimismo, el 21 de diciembre de 1995 dicho Tribunal designó una intérprete para asistir al acusado en la etapa del juicio en su contra[[15]](#footnote-15).
6. El 8 de julio de 1996 inició el juicio en contra del señor Saldaño ante la Corte Distrital 199º del Distrito Judicial del Condado de Collin, Texas[[16]](#footnote-16).
7. El 11 de julio de 1996 Víctor Saldaño fue encontrado culpable por el jurado por el delito de asesinato[[17]](#footnote-17).
8. Posteriormente se inició la etapa para determinar la imposición de la pena. La Comisión observa que, conforme al sistema procesal penal del estado de Texas[[18]](#footnote-18), en esta etapa el jurado debía responder a dos cuestiones para determinar el castigo de la presunta víctima: i) “¿Encuentra más allá de una duda razonable que hay una probabilidad de que el acusado, Víctor Saldaño, cometerá actos delictivos de violencia que constituirían una amenaza continua para la sociedad? y ii) si “tomando en cuenta todas las pruebas, incluyendo el delito, el carácter y antecedentes del acusado y la culpabilidad moral del acusado, existe una circunstancia o circunstancias atenuantes suficientes para justificar que se imponga una pena de cadena perpetua en lugar de la pena de muerte”[[19]](#footnote-19).
9. Según consta en el expediente, para efectuar esta decisión el jurado tuvo en cuenta, entre otras evidencias, el testimonio de un psicólogo clínico, doctor Walter Quijano, presentado por la Fiscalía para establecer la “peligrosidad futura” del acusado. Específicamente el 12 de julio de 1996, se presentó el testimonio de dicho doctor, en el marco del cual se refirió a tres categorías generales y veinticuatro factores que debían ser tomados en cuenta para determinar la “peligrosidad futura” del acusado. Las tres categorías generales consistían en factores ambientales[[20]](#footnote-20), factores del juicio clínico[[21]](#footnote-21) y factores estadísticos.
10. En particular la categoría de factores estadísticos incluía los siguientes sub-criterios: i) los delitos pasados que ha cometido una persona, ii) la edad, iii) el sexo, iv) la raza, v) la estabilidad laboral, vi) el estatus socioeconómico de la persona y vii) abuso de sustancias ya sea alcohol u otras drogas ilícitas[[22]](#footnote-22).
11. Durante el interrogatorio de la Fiscalía, al referirse a la raza el testigo indicó lo siguiente,

-Fiscal: -En esta era de corrección política este es un tema que tendemos a pasar por alto. Pero empíricamente hay un análisis estadístico sobre ello. Es correcto?

-Testigo: Si. Esa es una de desafortunada realidad que los negros y los hispanos están sobre-representados en el sistema de justicia criminal.

Fiscal:- Y puede que esto esté relacionado con problemas sociales; no sabemos. Pero eso no altera el hecho de que estadísticamente esto es una realidad.

Testigo: La raza en si misma podría no explicar esta sobre representación, por lo que hay otras sub-realidades que deberían tomarse en cuenta. Pero estadísticamente hablando, Pero, estadísticamente hablando, el 40 por ciento de los presos en el sistema penitenciario son negros, alrededor del 20 por ciento son-alrededor del 30 por ciento son blancos y cerca del 20 por ciento son hispanos. Por lo tanto hay mucha sobre-representación*.*

Fiscal: Okay.

En la categoría – categorización de razas, dónde se ubica un argentino?

Testigo: Sería considerado hispano[[23]](#footnote-23)*.*

1. También indicó en cuanto al peso de sus criterios y sub-criterios estadísticos que si bien estos son factores objetivos, no hay evidencia científica para determinar el peso o valor de cada criterio, correspondiendo al jurado determinar el peso que atribuyen a cada criterio[[24]](#footnote-24).
2. La Comisión hace notar que la defensa de oficio del señor Saldaño no presentó objeción a la incorporación de criterios raciales como un factor para determinar la peligrosidad futura del acusado durante el juicio. Al respecto indicó lo siguiente:

Durante el testimonio del Dr. Quijano, hice lo mejor para estar lo más atento posible. Sabía de antemano lo efectivo que se esperaba que fuera con el Jurado y que yo debía explorar cada oportunidad posible para contrainterrogarlo y desacreditar su teoría del caso respecto de la peligrosidad futura del señor Saldaño a fin de sugerir formas alternativas de ver su interpretación de los datos (…).

Entonces, cuando el Dr. Quijano comentó a declarar sobre el factor racial o étnico del acusado para determinar la peligrosidad futura, mi principal preocupación fue tomar notas exactas de lo que estaba diciendo al respecto para el contrainterrogatorio (…).

Respecto de que consideré realizar (pero no realicé) alguna objeción al testimonio de Quijano sobre este punto, diría en primer lugar que nunca me hubiera imaginado que alguien (menos aún el Dr. Quijano, un inmigrante originario de Filipinas) podría declarar que porque una persona era de origen hispano tendría más probabilidad de ser peligroso en el futuro y que por ello debía recibir la pena de muerte. Para ser justo con el Dr. Quijano diría que mi impresión durante el juicio era que estaba diciendo que existía una correlación estadística entre los antecedentes étnicos de una persona y su probabilidad de ser peligrosa en el futuro. En otras palabras, entendía que el doctor dijo que un más alto porcentaje de personas hispanas cometen crímenes violentos que la población en general, entonces si una persona es hispana, existe una mayor probabilidad de que sea peligrosa en el futuro, respecto de una persona que no es hispana.

Fue únicamente tras leer esa parte en la transcripción del juicio (fuera del “calor del combate legal” y sobre la fría página impresa) que fue claro para mi que no había diferencia real entre las dos formulaciones indicadas arriba y que debí objetar esa línea de testimonio. Debo decir en este punto que creo que cualquier objeción en ese punto hubiera sido fútil. He comparecido muchas otras veces ante la Corte en el caso Saldaño, muchas otras veces en casos de pena capital y sobre la base de esa experiencia previa, creo que el Juez ciertamente hubiera desechado cualquier objeción planteada[[25]](#footnote-25).

1. En esta etapa de determinación de la pena, la información disponible indica que la Corte Distrital 199º designó a un experto para realizar un examen psiquiátrico del acusado[[26]](#footnote-26). El 12 de julio de 1996 dicha persona declaró indicando que efectuó exámenes al señor Saldaño y encontró, entre otras cosas, que éste tenía un coeficiente intelectual de 76, por lo que se encontraba en un “rango límite”. Agregó el experto que tras entrevistar al acusado, consideraba que la probabilidad de que éste cometiera delitos en el futuro era baja si se encontraba en un ambiente estructurado[[27]](#footnote-27).
2. Tras escuchar estos testimonios, entre otros elementos, el jurado respondió a la primera cuestión planteada relativa al riesgo de peligrosidad futura, que existía la probabilidad más allá de toda duda razonable de que el acusado cometería actos criminales de violencia que constituirían una amenaza continua a la sociedad[[28]](#footnote-28). En cuanto a la segunda pregunta respecto de si existían circunstancias atenuantes para justificar la sentencia alternativa de cadena perpetua, el jurado contesto de forma negativa[[29]](#footnote-29).
3. El 22 de julio de 1996 la defensa del señor Saldaño presentó una “moción para un nuevo juicio” al considerar que el veredicto dictado era contrario a la ley porque la Corte Distrital 199º había admitido el testimonio de Martín Alvarado[[30]](#footnote-30), empleado de la cárcel de la ciudad de Plano, quien declaró sobre una confesión que la presunta víctima le hizo acerca de los hechos pero que, según alegó la defensa, se habría obtenido sin haberle advertido al acusado de sus derechos conforme a la Constitución de Estados Unidos y del estado de Texas[[31]](#footnote-31). El 25 de julio de 1996 la Corte Distrital 199º declaró sin lugar la moción de manera sumaria y sin audiencia[[32]](#footnote-32).
4. El 15 de agosto de 1996 la Corte Distrital 199º del Distrito Judicial del Condado de Collin, Texas determinó que Víctor Saldaño era culpable del delito de asesinato cometido el 20 de noviembre de 1995 y que procedía la aplicación de la pena de muerte en su contra[[33]](#footnote-33). Asimismo, tomando en cuenta el contenido de la ley procesal de Texas, otorgó apelación automática a la Corte de Apelaciones en lo Penal del estado de Texas[[34]](#footnote-34).
5. La defensa de Víctor Saldaño interpuso un recurso de apelación alegando “siete puntos de error” contra la decisión de condena[[35]](#footnote-35). Dentro de los alegatos planteados, la defensa sostuvo que la Corte a cargo del juicio había admitido indebidamente el testimonio del doctor Walter Quijano relacionado con la supuesta “peligrosidad futura” de Víctor Saldaño. La defensa recordó que durante la “fase de condena” del juicio, la Fiscalía presentó la opinión del doctor Walter Quijano, psicólogo clínico, para que diera su opinión sobre la probabilidad de que el acusado pudiera cometer nuevos actos de violencia que constituyeran una amenaza continúa para la sociedad, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.071.2(b)(1) del Código Penal del estado de Texas. Se indicó en el recurso de apelación que el doctor Quijano opinó que existían altas probabilidades de que el señor Saldaño siguiera siendo “peligroso”. La defensa alegó que esta persona no se entrevistó ni examinó al señor Saldaño, sino que se había basado en los documentos que le aportó la Fiscalía sobre la investigación. Agregó el defensor que no hay evidencia de cuáles fueron exactamente los hechos en los cuales el doctor Quijano basó su opinión, por lo que de acuerdo al Código Penal de Texas, debía ser declarada inadmisible[[36]](#footnote-36).
6. Sobre este aspecto, la defensa también alegó que se considerara que Víctor Saldaño tenía 24 años de edad para el momento de los hechos y un IQ de 76 lo cual era considerado como “inteligencia límite” y que, en general, no se había ofrecido prueba que demostrara que Víctor Saldaño podía ser percibido con “mal carácter o reputación”, por lo que no se podía establecer más allá de toda duda razonable que el señor Saldaño volvería a cometer otro delito o hechos de violencia que lo hicieran una amenaza continua para la sociedad[[37]](#footnote-37).
7. Otro de los reclamos planteados estuvo relacionado con la presentación por parte de la Fiscalía del testimonio de Martin Alvarado, de la ciudad de Plano, para que declarara sobre una conversación que había tenido con Víctor Saldaño cuando éste se encontraba detenido en dicho lugar, y durante la cual le habría confesado su culpabilidad sobre los hechos. Al respecto, la defensa alegó que dicha evidencia había sido indebidamente admitida porque debía ser considerado como un interrogatorio y, para ser presentado como tal, tenían que haberse cumplido ciertas garantías lo que no había ocurrido[[38]](#footnote-38).
8. Subsidiariamente, la defensa planteó que independientemente de si debía considerarse como un interrogatorio o no, la declaración realizada por Víctor Saldaño a este oficial debía ser considerada como “involuntaria”. Específicamente la defensa sostuvo que debía tenerse en cuenta que Víctor Saldaño hablaba muy poco inglés, que tenía un IQ de 76 y que la admisión de los hechos al oficial la había hecho después de haber estado en una celda individual por tres días y no había evidencia que durante ese tiempo hubiese tenido contacto con alguien más que ese oficial con quien además podía hablar en su idioma nativo y preguntarle sobre su situación. En ese sentido, se alegó que Víctor Saldaño se encontraba en una situación de confusión y el oficial de guardia además de haberle asistido previamente como traductor, había iniciado una conversación con él y lo persuadió de seguir hablando; por lo que bajo estas circunstancias y teniendo en cuenta su “estado mental”, su voluntad había sido influenciada por el oficial de guardia por lo que no podía ser considerada como voluntaria. En relación con este testimonio, también se alegó que bajo la normativa del estado de Texas y la Constitución de Estados Unidos, su admisión violaba el debido proceso porque la condena se basaba en parte o en su totalidad, en una confesión involuntaria, independientemente de la verdad o falsedad de dicha confesión[[39]](#footnote-39).
9. También se alegó en la apelación que se había violado el principio de igualdad establecido en la normativa del estado de Texas y en la Constitución de Estados Unidos, en tanto se había considerado un testimonio - el del doctor Quijano - que afirmaba la supuesta peligrosidad futura de Víctor Saldaño, basado en su “raza”. Al respecto, la defensa alegó que la Constitución de Texas y de Estados Unidos establecían la prohibición de trato desigual con base en la raza y que, durante el juicio, la Fiscalía solicitó al jurado considerar, entre otros factores, la raza del acusado para decidir sobre si constituía una amenaza a la sociedad, con el impacto de hacer la diferencia entre imponer la condena de cadena perpetua o la de pena de muerte. La defensa sostuvo que si bien este aspecto no había sido objetado durante el juicio, el hecho de que se considerara la raza del acusado para establecer su condena era un asunto de naturaleza constitucional y de tal gravedad que debía ser analizado por la Corte de Apelaciones[[40]](#footnote-40).
10. La defensa sostuvo que en vista de los errores alegados, la condena debía ser revertida y se debía realizar un nuevo juicio o, de ser rechazada dicha solicitud, solicitó que se considerara de forma alternativa conmutar la pena a cadena perpetua[[41]](#footnote-41).
11. El 17 de agosto de 1998, el estado de Texas presentó su respuesta al recurso de apelación, solicitando que se mantuviera la sentencia de la Corte Distrital 199º por no haberse cometido ningún error[[42]](#footnote-42). El estado argumentó, entre otras cuestiones, que la Corte Distrital estuvo en lo correcto al admitir el testimonio del doctor Walter Quijano, relacionado con la futura peligrosidad del señor Saldaño, y que la defensa no objetó ni las calificaciones profesionales del declarante ni su opinión relacionada con la futura peligrosidad del acusado, por lo que la defensa no preservó el asunto para la apelación. En particular respecto de la raza agregó el estado que el doctor Quijano se limitó a presentar un resumen estadístico de la representación racial en las cárceles y que no es cierto que la única inferencia posible respecto de esto sea que las personas hispanas tienen una probabilidad mayor de cometer delitos simplemente por ser hispanos. Indicó que si esto constituía un error sería “inofensivo” conforme a las “Reglas de Procedimiento de Apelación de Texas” pues la “abrumadora evidencia” presentada durante el juicio justificaba el veredicto del jurado[[43]](#footnote-43).
12. El 15 de septiembre de 1999 la Corte de Apelaciones de lo Penal de Texas confirmó la decisión de condena[[44]](#footnote-44). En otras cosas, la Corte de Apelaciones determinó que la defensa no había objetado oportunamente el testimonio del doctor Walter Quijano y que de acuerdo con la ley federal, sólo se podían presentar por primera vez en apelación aspectos relacionados con “errores fundamentales” lo que no era procedente en este caso[[45]](#footnote-45). Específicamente indicó que el apelante no presentó una objeción al testimonio del doctor Quijano en absoluto durante el juicio y no alegó en la apelación que la admisión del testimonio constituyó un error fundamental. Al respecto, la Corte de Apelaciones citó las Reglas de Prueba en Materia Penal 103 (a), (d) e indicó que el recurrente no ha preservado el derecho de alegar error. Agregó que “no podemos decir que la admisión del testimonio del Dr. Quijano de la cual recurrente se queja es un error fundamental[[46]](#footnote-46).
13. El 18 de enero de 2000 la Corte Distrital 199º del Distrito Judicial del Condado de Collin, Texas emitió la orden con fecha de ejecución para Víctor Saldaño. La fecha fue dispuesta fue el 18 de abril de 2000 mediante inyección letal[[47]](#footnote-47).
14. Recurso de avocación (writ of certiorari) ante la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos
15. El 4 de febrero de 2000 la defensa de Víctor Saldaño presentó un recurso de avocación (*writ of certiorari*) en conjunto con una solicitud de suspensión de la ejecución ante la Corte Suprema de Estados Unidos[[48]](#footnote-48). En esta solicitud, se pidió que se ordenara la suspensión de la ejecución hasta tanto se analizara el recurso de avocación presentado[[49]](#footnote-49). En el recurso de avocación se alegó que sí se trataba de un “error fundamental” utilizar la “raza o estereotipos étnicos para establecer la aplicación de la pena de muerte”[[50]](#footnote-50).
16. En el trámite del recurso de avocación, el Fiscal General de Texas presentó su respuesta reconociendo que el “uso de la raza en la condena a [Víctor] Saldaño había socavado seriamente la justicia, integridad y reputación pública del sistema judicial”, y que así el estado de Texas reconocía que se había cometido un error y estaba de acuerdo en que Víctor Saldaño debía ser sometido a una nueva fase de condena. Por lo tanto, el Fiscal solicitó a la Corte Suprema que otorgara el recurso de avocación y se ordenara que Víctor Saldaño fuera sometido a una nueva fase de imposición de la pena donde no se considerara el aspecto de la raza[[51]](#footnote-51).
17. La Comisión toma nota de información de público conocimiento que indica que el 9 de mayo de 2000 el Fiscal General de Texas John Cornyn señaló lo siguiente:

Han pasado ocho semanas desde que identifiqué por primera vez problemas asociados con el testimonio del Dr. Walter Quijano, un perito en el juicio de Victor Hugo Saldaño. Como expliqué en una presentación ante la Corte Suprema de los Estados Unidos el 3 de mayo, es inapropiado permitir que la raza sea considerada como un factor en nuestro sistema de justicia penal. El 5 de junio, la Suprema Corte de los Estados Unidos estuvo de acuerdo. La población de Texas desea y merece un sistema que permita la misma justicia para todos (…)

Tras una evaluación detallada de los casos en nuestra oficina, hemos identificado ocho casos adicionales en los cuales el Dr. Quijano declaró que la raza debe ser un factor para que el jurado considere al hacer su determinación sobre la sentencia en un juicio de posible pena capital por asesinato. Seis de esos ocho casos son similares al de Victor Hugo Saldaño[[52]](#footnote-52).

1. El 5 de junio de 2000 la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos concedió el recurso de avocación dejando sin efecto la imposición de la pena de muerte y reenvió el expediente a la Corte de Apelaciones de lo Penal de Texas para “mayor consideración” en vista de la confesión de error realizada por el Fiscal General de Texas[[53]](#footnote-53).
2. La Comisión observa que el 1 de septiembre de 2001 entró en vigencia la ley 77 (R) SB 133 relacionada con la admisibilidad en los juicios penales de criterios de raza o etnicidad para determinar la conducta criminal futura, la cual reforma el Código de Procedimientos Penales de Texas. Dicha ley indica que “no obstante la Subdivisión (1), el Estado no puede ofrecer evidencia para establecer que la raza o etnicidad del acusado hace probable que el acusado cometa una conducta criminal”. Según indica el propio texto de la ley, el cambio introducido por la misma aplica a cualquier “procedimiento de sentencia que comience en o después de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, independientemente de cuando ocurrió el delito por el cual el acusado fue condenado”[[54]](#footnote-54).
3. Decisión de la Corte de Apelaciones de lo Penal de Texas y recursos subsiguientes
4. El 14 de marzo de 2002 la Corte de Apelaciones de lo Penal de Texas confirmó la decisión de condena a pena de muerte de Víctor Saldaño[[55]](#footnote-55). La Corte de Apelaciones consideró que el reconocimiento de error por parte del Fiscal General de Texas no tenía efecto y que la presentación de aspectos como la raza no constituía un “error fundamental” por lo que no se podía presentar este punto para revisión pues la defensa no lo había objetado oportunamente[[56]](#footnote-56).
5. En cuanto al reconocimiento del error por el Fiscal General refirió que este es “contrario a nuestro derecho procesal estatal relacionado con la presentación de un reclamo en apelación, así como la aplicación de dicha ley por parte de la Corte Suprema respecto de reclamos relacionados con el derecho a la igualdad. Si alguna decisión de cualquier tribunal en este país apoyara otra conclusión, ni el apelante, ni el Fiscal General ni otros *amici*, ni la opinión disidente nos han informado sobre ella”[[57]](#footnote-57).
6. Asimismo se refirió al argumento del apelante según el cual la introducción de testimonio de Walter Quijano por parte de la Fiscalía violó el principio de igualdad reconocido en la Constitución. Indicó que el apelante no presentó una objeción en el juicio y que “el hecho de no presentar una objeción de manera oportuna y específica durante el juicio hace que precluya el derecho a presentar reclamos relacionados sobre la admisibilidad de dicha prueba. Esto es cierto aun cuando el error pueda concernir a un derecho constitucional del demandado. Específicamente, el hecho de que el acusado no se oponga al testimonio impide que se recurra en apelación para alegar que el testimonio ofrecido tenía el único propósito de apelar a los potenciales prejuicios raciales del jurado”[[58]](#footnote-58).
7. La información disponible en el expediente indica que contra esta decisión, la defensa de Víctor Saldaño interpuso un recurso de *habeas corpus* ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas el 11 de abril de 2002[[59]](#footnote-59). En dicho recurso se argumentó que “la evidencia introducida indebidamente por el Estado durante la etapa de imposición de la pena en el juicio en contra del peticionario, permitió al jurado considerar la raza como un factor agravante que podía ser utilizado para determinar su futura peligrosidad. La consideración de la raza en este aspecto constituye un error constitucional serio que exige la revocación de la pena de muerte de Saldaño”[[60]](#footnote-60).
8. Asimismo, se alegó en este *habeas corpus* que en el proceso en contra de Víctor Saldaño también se violó el derecho a una defensa adecuada debido a que su abogado durante el juicio no formuló la objeción oportuna a la introducción de la raza como un medio de prueba para la consideración del jurado[[61]](#footnote-61). En consecuencia, se solicitó a la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, revocar la condena a pena de muerte en contra de la presunta víctima y regresar la causa al tribunal de primera instancia para una nueva audiencia relacionada con la imposición de la pena[[62]](#footnote-62).
9. El 21 de mayo de 2002 el Director del Departamento de Justicia Criminal de Texas, División Institucional, presentó su respuesta en el marco del recurso de *habeas corpus* [[63]](#footnote-63). En dicho escrito confesó un error constitucional que consistió en introducir la raza como un factor para determinar la “futura peligrosidad” en el marco del testimonio del doctor Walter Quijano, lo cual violó el derecho al debido proceso e igualdad de Víctor Saldaño[[64]](#footnote-64).
10. En esta respuesta a la interposición del recurso de *habeas corpus* se reiteró también que la Fiscalía requirió al jurado para que basara sus determinaciones en los 24 criterios delineados por el doctor Quijano a fin de establecer la “peligrosidad futura”, criterios en los cuales se incluye la raza. También se indicó que “el uso de la raza de [Víctor] Saldaño en la etapa de imposición de la pena, socavó gravemente la justicia y la integridad del proceso judicial”. En vista de esto, solicitó que se otorgara el recurso de *habeas corpus*, salvo que el estado de Texas impusiera una sentencia de cadena perpetua o realizara una nueva audiencia conforme a la Constitución y las leyes de Estados Unidos[[65]](#footnote-65).
11. El 12 de junio de 2003 la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas declaró con lugar el recurso de *habeas corpus* interpuesto[[66]](#footnote-66). Indicó que la admisión de ciertas partes del testimonio del doctor Quijano y la referencia del Fiscal al testimonio durante sus argumentos finales, constituyeron un error constitucional porque se “invitó” al jurado a determinar si Víctor Saldaño debía recibir la pena de muerte tomando en cuenta su raza y etnia. En esta decisión se estableció que las consideraciones de raza y etnicidad son irrelevantes para la determinación de la peligrosidad futura[[67]](#footnote-67).
12. Segundo proceso judicial para determinar la pena a imponer a Víctor Saldaño y recursos subsiguientes
13. Con base en la decisión mediante la cual se otorgó el recurso *habeas corpus* antes mencionado, el 16 de septiembre de 2004 se inició un nuevo proceso para determinar la pena a imponer al señor Saldaño, el cual se llevó a cabo ante la misma Corte Distrital 199º del Distrito Judicial del Condado de Collin, Texas.
14. En el marco de dicho proceso la defensa presentó una moción para evitar la introducción eventual por parte del Estado de medios de prueba relacionados con la conducta de Victor Saldaño durante su detención tras su condena a pena de muerte como resultado del primer juicio[[68]](#footnote-68). En particular, la defensa argumentó que la mala conducta de la presunta víctima en la cárcel fue producto de sus condiciones de detención y aislamiento en el corredor de la muerte y que el Estado no debería poder disfrutar del producto de una falta en el ejercicio de la acusación y del testimonio del doctor Quijano que puso al señor Saldaño en el corredor de la muerte[[69]](#footnote-69). Por tales razones, la defensa indicó que sería inapropiado e injusto permitir a la fiscalía referirse a tal conducta como evidencia de la peligrosidad futura.
15. La Fiscalía por su parte alegó que la capacidad mental de la presunta víctima puede ser utilizada como una circunstancia atenuante pero también como “una espada de doble filo”[[70]](#footnote-70).
16. La Corte Distrital decidió admitir los medios de prueba relacionados con la conducta de la presunta víctima en el corredor de la muerte. Asimismo, determinó que si la defensa presentaba peritajes relacionados con la capacidad mental del acusado, el Estado tenía derecho a presentar a sus propios expertos y efectuar interrogatorios a los testimonios de la defensa[[71]](#footnote-71), por lo que esta última decidió no presentar el informe de un médico que examinó a la presunta víctima en 2001 ni el testimonio de su madre[[72]](#footnote-72).
17. Dichos medios de prueba aportados por la Fiscalía incluyeron declaraciones de personal de la prisión que indicó que el señor Saldaño le arrojó en dos oportunidades heces fecales así como orina[[73]](#footnote-73), provocó un incendio en su celda[[74]](#footnote-74), insultó a los guardias, bloqueó la ventana de su celda[[75]](#footnote-75), destruyó el televisor que se colocó en su celda[[76]](#footnote-76), entre otros.
18. La Fiscalía solicitó al jurado que determinara que Víctor Saldaño constituía un peligro social futuro tomando en cuenta los medios de prueba aportados durante el proceso que incluían información sobre la conducta de la presunta víctima durante el tiempo de su detención en el corredor de la muerte, así como las circunstancias en las que cometió el delito y la ausencia de circunstancias mitigantes[[77]](#footnote-77). Indicó la Fiscalía que no existía evidencia suficiente respecto a si la presunta víctima se encontraba intoxicada al momento de cometer el delito y que se probó más allá de toda duda razonable que la presunta víctima es un peligro futuro[[78]](#footnote-78).
19. Por su parte, la defensa solicitó no aplicar la pena de muerte tomando en cuenta el arrepentimiento del señor Saldaño a través de su confesión. Asimismo, solicitó que se tuviera en cuenta que no se realizaron exámenes el señor Saldaño para determinar si al momento de cometer el delito estaba intoxicado[[79]](#footnote-79). Agregó que su declive emocional y cognitivo es consecuencia del tiempo que había permanecido en el corredor de la muerte, ya que permanece 24 horas en su celda[[80]](#footnote-80).
20. La Comisión hace notar que según consta en las actas del proceso Víctor Saldaño fue examinado por la psicóloga Kelly Goodness, designada por la Corte, el 11 de noviembre de 2004, quien indicó que es competente para enfrentar juicio[[81]](#footnote-81). La Comisión toma nota de que en el marco de este procedimiento se realizaron otros exámenes similares sobre la situación de salud mental del señor Saldaño. Asimismo, la información disponible indica que durante este proceso la defensa solicitó presentar como evidencia el testimonio del doctor Peccora para que declarara sobre los efectos en la salud mental de Víctor Saldaño causados por estar en el corredor de la muerte. Ante dicha solicitud, la Fiscalía planteó que en aplicación de un precedente judicial anterior (Lagrone) se le debía permitir al Estado nombrar a un experto para examinar a Víctor Saldaño, lo que fue aceptado por la Corte Distrital.
21. Por su parte la Corte Distrital 199º al final del proceso indicó que no tenía razones para considerar que Víctor Saldaño no era competente para enfrentar un juicio ya que si bien el procesado exhibió un comportamiento contrario a sus propios intereses en dicho juicio, las conversaciones verbales que el juez sostuvo con él le permiten afirmar que el acusado lo comprendía y que podía comunicarse[[82]](#footnote-82).
22. En el marco de este nuevo juicio para determinar la pena, el 21 de octubre de 2004 la defensa de Víctor Saldaño interpuso ante la Corte Distrital 199º una solicitud para que se estableciera que: i) el Código de Procedimiento Criminal de Texas Artículo 37.071 2(b)(1) era “inconstitucionalmente vago”; y ii) conforme a la Constitución dicho artículo no podía ser aplicado a la luz de los hechos del presente caso[[83]](#footnote-83). Se alegó que pasaron aproximadamente ocho años desde el primer juicio hasta el nuevo juicio sobre la pena a imponer que estaba por llevarse a cabo y que durante casi todo ese tiempo Víctor Saldaño había permanecido en el corredor de la muerte bajo condiciones que causaron un serio deterioro en su salud mental. La defensa solicitó, alternativamente, que si el artículo no se declaraba inconstitucional, se debía ordenar a la Fiscalía abstenerse de presentar evidencia sobre la conducta de Víctor Saldaño durante el tiempo que había estado en el corredor de la muerte[[84]](#footnote-84).
23. El 15 de noviembre de 2004 la defensa de Víctor Saldaño presentó otra solicitud pidiendo que la Corte Distrital reconsiderara su decisión sobre la aplicación del precedente judicial planteado por la Fiscalía para que se examinara a Víctor Saldaño. La defensa indicó que aceptaría que Víctor Saldaño fuera sometido a un examen por parte de la Fiscalía, pero con la condición de que dicho examen no fuera usado para otro propósito distinto a la cuestión relacionada con el deterioro de su salud mental y estabilidad emocional en el corredor de la muerte. También agregó que desde el inicio del juicio en noviembre de 2004 era evidente que Victor Saldaño sufría una seria discapacidad mental e inestabilidad emocional como resultado de largos períodos de aislamiento en el corredor de la muerte.
24. Se indica que en esa misma fecha se llevó a cabo una audiencia para resolver la nueva solicitud. En dicha oportunidad, la Corte Distrital denegó la solicitud de la defensa de Víctor Saldaño de limitar el alcance del examen. De la información disponible la Comisión entiende que el examen no se llegó a realizar.
25. El 17 de noviembre de 2004 el jurado determinó que existía una probabilidad más allá de toda duda razonable de que Víctor Saldaño cometería actos criminales de violencia que constituirían una amenaza continua para la sociedad[[85]](#footnote-85) y que no habían suficientes circunstancias mitigantes para imponer la pena de cadena perpetua en lugar de la pena de muerte[[86]](#footnote-86).
26. El 18 de noviembre de 2004 la Corte Distrital 199º emitió sentencia condenando a la presunta víctima a la pena de muerte luego de aceptar la decisión del jurado[[87]](#footnote-87).
27. Contra esta decisión se interpuso un recurso de apelación que fue denegado y se confirmó la decisión de imponer la pena de muerte por la Corte de Apelaciones de lo Penal de Texas el 6 de junio de 2007[[88]](#footnote-88). Dicha Corte consideró que había evidencia suficiente que sustentaba la determinación del jurado en cuanto a que existía la probabilidad que Víctor Saldaño cometería actos de violencia que constituirían una amenaza para la sociedad. Asimismo, estableció, entre otra cosas, que la defensa no había alegado oportunamente que la decisión de la Corte de primera instancia según la cual la presentación del testimonio del doctor Peccora estaría condicionada a un interrogatorio del Estado y que este tendría derecho a presentar a su propio experto, le impedía de presentar evidencia mitigante y constitucionalmente relevante, ya que no había alegado esto ni en la moción que presentó ni en la audiencia de dicha moción. Y tampoco lo alegó luego que se declarara sin lugar tal moción, por lo que no tiene derecho a plantearlo en apelación. También se determinó que la presentación de testimonios de oficiales sobre que Víctor Saldaño no expresaba remordimiento por el crimen cometido y que había dicho que había matado a otras tres personas, no constituyeron un abuso en el poder de discreción de la Corte ni un perjuicio para el acusado[[89]](#footnote-89).
28. Asimismo, la información disponible indica que mientras se encontraba pendiente dicha decisión de apelación, la defensa de Víctor Saldaño interpuso el 15 de febrero de 2007 un recurso de *habeas corpus* que fue denegado por la Corte Distrital 199º y confirmado por la Corte de Apelaciones de lo Penal de Texas mediante decisión de 29 de octubre de 2008. Asimismo, se indica que se presentó un nuevo pedido de avocación ante la Suprema Corte de Estados Unidos que fue rechazado en el año 2008[[90]](#footnote-90).
29. El 26 de octubre de 2009, la defensa de Víctor Saldaño presentó un recurso de *habeas corpus* federal alegando violaciones a derechos constitucionales[[91]](#footnote-91). Específicamente la defensa planteó 15 reclamos relacionados principalmente con la decisión de la Corte Distrital de no asegurar que si la Fiscalía realizaba un examen sobre la salud mental de Víctor Saldaño, esto no fuera usado para probar su “peligrosidad futura”, lo cual había impedido a la defensa presentar el testimonio del doctor Peccora. Asimismo, se alegó la falta de acceso a una defensa adecuada en dicho procedimiento por una parte, porque no se había objetado oportunamente la aplicación del precedente judicial citado por la Fiscalía para reclamar la realización de un examen sobre su salud mental y, por otra parte, porque la defensa no había presentado evidencia mitigante relevante para establecer que no sería un peligro para la sociedad. Asimismo, sobre este punto se planteó que la defensa tampoco solicitó una audiencia para establecer la competencia de Víctor Saldaño para enfrentar este procedimiento judicial. También se planteó que se había violado el debido proceso al llevar a cabo un procedimiento judicial para el cual Víctor Saldaño era incompetente[[92]](#footnote-92).
30. En dicho recurso también se planteó, entre otras cosas, que: i) el criterio sobre la peligrosidad futura es “inconstitucionalmente vago” porque no era claro el tiempo que se debía tener en cuenta para examinar dicha peligrosidad futura y las circunstancias que deben ser tenidas en cuenta para dicha determinación; ii) que el nuevo juzgamiento sobre la condena a imponer a Víctor Saldaño y su posible ejecución son inconstitucionales debido a su salud mental; iii) que se violó su derecho al debido proceso porque se permitió que la Fiscalía presentara evidencia que la defensa no tuvo una oportunidad adecuada para rebatir; y iv) que la normativa del estado de Texas sobre pena de muerte es inconstitucional porque permite al jurado una amplia discreción para determinar quién debe vivir o morir. La defensa sostuvo que todos estos aspectos, aún si no lo hacían de forma individual, al ser considerados en su conjunto constituían una violación al debido proceso de Víctor Saldaño[[93]](#footnote-93).
31. En dicho marco, la Comisión cuenta con una comunicación remitida el 2 de junio de 2010 por el Fiscal General de los Estados Unidos ante el juez a cargo de conocer este recurso de *habeas corpus*. En dicha carta, el Fiscal General hizo referencia y adjuntó una carta del Departamento de Estado de 10 de mayo de 2010, mediante la cual indicó la relevancia de que el señor Saldaño pueda contar con una audiencia para presentar prueba. En dicha carta también se señaló la existencia del presente caso ante la CIDH, el seguimiento que el Gobierno de Argentina ha dado al caso, así como a la defensa presentada por el Estado en el marco del trámite interamericano en el sentido de que existían aún recursos pendientes y que en el sistema jurídico de los Estados Unidos existen sólidas protecciones constitucionales[[94]](#footnote-94).
32. En el trámite del mismo recurso, el Departamento de Justicia Criminal del estado de Texas presentó su posición el 9 de julio de 2010, solicitando que el recurso fuera negado[[95]](#footnote-95).
33. El 27 de noviembre de 2010 la defensa de Víctor Saldaño presentó su respuesta a lo alegado por el Director del Departamento de Justicia Criminal del estado de Texas en el trámite del recurso de *habeas corpus* federal[[96]](#footnote-96).
34. En dicha oportunidad, se alegó que: i) Víctor Saldaño tuvo un deterioro en su salud mental a partir de su traslado al corredor de la muerte en la *Polunsky Unit* a principios del año 2000; ii) no era competente para enfrentar el juicio al momento del segundo juicio de determinación de la pena y fue presentado por la Fiscalía como un peligro futuro para la sociedad basándose en testimonios de los guardias de la prisión que declararon sobre su mala conducta posterior a su deterioro mental en el corredor de la muerte; iii) el Departamento de Justicia Criminal de Texas ha hospitalizado a Víctor Saldaño en la Unidad Psicológica Jester IV varias veces y que para el momento de esta respuesta se encontraba nuevamente hospitalizado; iv) debido a “errores constitucionales” en el segundo juicio, la defensa no pudo presentar el testimonio del doctor Peccora pues presentarlo habría implicado que la Fiscalía podría nombrar otro experto para examinarlo, sin precisar los términos en los cuales tales hallazgos podrían ser utilizados; y v) a pesar de toda la información sobre la salud mental de Víctor Saldaño, nunca se ordenó una audiencia sobre su competencia para enfrentar el juicio. Adicionalmente, la defensa de Víctor Saldaño también solicitó que se concediera dicha audiencia para ofrecimiento de pruebas en el marco del *habeas corpus*.
35. El 18 de julio de 2016 la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas rechazó el recurso de *habeas corpus* [[97]](#footnote-97). En la decisión se indica que el estándar para que una corte federal pueda revisar una petición de *habeas corpus* como ésta es que se debe probar una violación de un derecho federal constitucional. Se señala que el record disciplinario de Víctor Saldaño en el corredor de la muerte fue presentado en el segundo juicio de 2004 y que en dicho proceso quedó establecido que la mala conducta incluía agresiones y amenazas de muerte a los guardias, que les arrojaba su orina y heces y empezaba incendios. También se indica que el Estado presentó esta evidencia sobre su mala conducta para tratar el tema sobre el “peligro futuro” y que si bien el doctor Peccora no testificó, la defensa sí presentó su declaración y consta en el record del juicio. Dicha decisión establece que la misma no podrá ser apelada[[98]](#footnote-98).
36. El 10 de agosto de 2016 la defensa de Víctor Saldaño presentó una solicitud para que se modifique la decisión de 18 de julio de 2016 y se reconsidere la inapelabilidad de dicha decisión.
37. A la fecha de aprobación del presente informe, la decisión sobre dicha solicitud se encontraba pendiente.
38. Condiciones de detención en el corredor de la muerte
39. Según las constancias procesales del caso la presunta víctima se encuentra en el corredor de la muerte desde 1996 y allí ha permanecido hasta el día del presente informe[[99]](#footnote-99).
40. La información disponible indica que el corredor de la muerte en Texas se encuentra en Polunsky Unit desde 1999 y que antes se encontraba en Ellis Unit en Huntsville, Texas. Según un Sargento Correccional del Departamento de Justicia Criminal de Texas que trabaja en la “Unidad Polunsky”, las condiciones en Ellis Unit eran menos severas pues los detenidos tenían, por ejemplo, derecho a la recreación grupal exterior [[100]](#footnote-100).
41. El mismo Sargento se refirió a las condiciones de detención de las personas en el corredor de la muerte indicando que las celdas son individuales y de aproximadamente nueve pies de ancho, seis de largo y nueve de alto[[101]](#footnote-101). Agregó que en general los condenados permanecen en su celda por 23 horas y tienen derecho a 1 hora de recreación al día, la cual es individual[[102]](#footnote-102).
42. Señaló también que existen tres niveles de detención según el comportamiento del condenado[[103]](#footnote-103). Al respecto, refirió que el nivel 1 es el menos severo y permite a los condenados gastar 75$ dólares en la Comisaria a la semana, y comprar todos los artículos que deseen, tales como alimentos, artículos de higiene personal, material de escritura, etc. Además tienen derecho a 4 visitas al mes, una por semana y el derecho a la recreación diaria[[104]](#footnote-104).
43. Asimismo en el nivel 2 y 3 los condenados sólo tienen dos visitas al mes y no tienen derecho a gastos en la Comisaría. Además, tienen derecho a la recreación sólo en ciertos días según las restricciones que les hayan sido impuestas. Reciben materiales de escritura, lápices, bolígrafos, un artículo de higiene cada uno y se les puede imponer “restricciones a la propiedad”[[105]](#footnote-105).
44. El Sargento indicó que durante todo el tiempo que ha estado en la Unidad Polunsky, el señor Saldaño ha permanecido en el nivel 3 con “restricciones a la propiedad”[[106]](#footnote-106).
45. La Comisión advierte que el tema de la salud mental del señor Saldaño fue ventilado a lo largo de los procesos seguidos en su contra. Como se señaló anteriormente, durante el primer juicio, en la etapa de determinación de la pena se designó a un experto para que realizara un examen psiquiátrico al señor Saldaño[[107]](#footnote-107). El resultado de la prueba fue que éste tenía un coeficiente intelectual de 76, “por debajo del rango límite”[[108]](#footnote-108). En el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 15 de agosto de 1996, la defensa del señor Saldaño pidió que se considerara que Victor Saldaño tenía 24 de edad para el momento de los hechos y un IQ de 76, lo cual era considerado como “inteligencia límite”[[109]](#footnote-109).
46. Asimismo, la Comisión nota que en el segundo proceso judicial para determinar la pena, la Fiscalía se refirió a la capacidad mental del señor Saldaño al indicar que podría ser utilizada como una circunstancia atenuante pero también como “una espada de doble filo”[[110]](#footnote-110). Por su parte, la defensa solicitó que no se le aplicara la pena de muerte tomando en cuenta que su declive emocional y cognitivo  era consecuencia de los ocho años que había permanecido  en el corredor de la muerte, desde el primer juicio hasta el segundo, permaneciendo 24 horas al día en su celda[[111]](#footnote-111).
47. Según información presentada por los peticionarios, y que no ha sido controvertida por el Estado, el señor Saldaño estuvo internado en el hospital psiquiátrico del sistema penitenciario de Texas en cuatro oportunidades: del 20 de marzo al 3 de agosto de 2001, del 18 de mayo de 2006 al 17 de agosto de 2006, del 25 de septiembre de 2007 al 4 de enero de 2008 y del 8 de enero de 2009 al 22 de abril de 2009.
48. Como se indicó más arriba, el 26 de octubre de 2009, la defensa de Víctor Saldaño presentó un recurso de *habeas corpus* federal alegando violaciones a derechos constitucionales[[112]](#footnote-112), principalmente relacionados con la violación del debido proceso al llevar a cabo un procedimiento judicial para el cual Víctor Saldaño era incompetente[[113]](#footnote-113).

# ANÁLISIS DE DERECHO

1. Tomando en cuenta los alegatos de las partes así como los hechos probados, la Comisión efectuará su análisis de derecho en el siguiente orden: i) Consideraciones preliminares sobre el estándar de análisis de la CIDH en casos de pena de muerte; ii) Derecho de justicia, a un proceso regular y de igualdad ante la ley; iii) Derecho de protección contra la detención arbitraria, a un tratamiento humano y a no sufrir penas crueles, infamantes o inusitadas; y iv) Derecho a la vida.

## Consideraciones preliminares sobre el estándar de análisis de la CIDH en casos de pena de muerte

1. Antes de comenzar con el análisis de fondo del caso de Víctor Saldaño, la Comisión Interamericana considera pertinente reiterar sus pronunciamientos anteriores con respecto al escrutinio riguroso a ser utilizado en casos que involucran la aplicación de la pena de muerte. El derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo de los seres humanos y como *conditio sine qua non* para el goce de todos los demás derechos.
2. Esto da lugar a la particular importancia de la obligación de la CIDH de garantizar que toda privación a la vida que pueda ocurrir por la aplicación de la pena de muerte cumpla estrictamente con los requisitos establecidos en los instrumentos aplicables del sistema interamericano de derechos humanos, incluida la Declaración Americana[[114]](#footnote-114). Este escrutinio riguroso es congruente con el enfoque restrictivo que adoptan otros organismos internacionales de derechos humanos cuando analizan casos que involucran la pena de muerte[[115]](#footnote-115) y la Comisión Interamericana lo ha expresado y aplicado en casos anteriores de pena capital que se le han presentado[[116]](#footnote-116).
3. Según ha explicado la Comisión Interamericana este estándar de revisión es consecuencia necesaria de la pena en cuestión y del derecho a un juicio justo y a todas las garantías del debido proceso legal relacionadas, entre otras[[117]](#footnote-117). En palabras de la CIDH:

debido en parte a su carácter irrevocable, la pena de muerte es una forma de castigo que se diferencia sustancialmente y en grado de otros medios de castigo, por lo cual reclama una certeza particularmente rigurosa en la determinación de la responsabilidad de una persona por un delito que comporta la pena de muerte[[118]](#footnote-118).

1. La Comisión Interamericana revisará, por lo tanto, las alegaciones de los peticionarios en el presente caso con un nivel de escrutinio riguroso para garantizar, en particular, que los derechos a la vida, a la justicia, al proceso regular, entre otros, estipulados en la Declaración Americana hayan sido respetados por el Estado. Con respecto al estatus legal de la Declaración Americana, la CIDH reitera que:

[p]ara los Estados Miembros que no son parte de la Convención Americana, la declaración es la fuente de obligaciones internacionales relacionadas con la Carta de la OEA. La Carta de la Organización confirió a la CIDH la función principal de promover la observancia y la protección de los derechos humanos de los Estados Miembros. El artículo 106 de la Carta de la OEA, sin embargo, no enumera o define esos derechos. La Asamblea General de la OEA, en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en 1979, convino en que esos derechos son aquellos enunciados y definidos en la Declaración Americana. Por lo tanto, la Declaración Americana cristaliza los principios fundamentales reconocidos por los Estados americanos. La Asamblea General de la OEA también ha reconocido repetidamente que la Declaración constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA[[119]](#footnote-119).

1. Finalmente, y tomando en cuenta lo alegado por el Estado, la Comisión recuerda que su análisis no consiste en determinar que la pena de muerte en sí misma viola la Declaración Americana. Lo indicado en esta sección se relaciona con el estándar de apreciación de las alegadas violaciones de derechos humanos en el marco de un proceso que culmina con la pena de muerte.

## Derecho de justicia, a un proceso regular y a la igualdad ante la ley

1. El artículo XVIII de la Declaración Americana establece el derecho de justicia en los siguientes términos:

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

1. Por su parte, el artículo XXVI de la Declaración Americana establece el derecho a un proceso regular como se indica a continuación:

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

1. Además, la Declaración Americana contempla el derecho de igualdad ante la ley en su artículo II de la siguiente manera:

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

1. La Comisión analizará la secuencia de procedimientos que han producido la imposición de la pena de muerte a Víctor Saldaño a partir de la siguiente estructura: i) La peligrosidad futura como criterio para la imposición de la pena de muerte; ii) El uso de la raza y la nacionalidad para determinar la peligrosidad futura; iii) El derecho a una defensa adecuada y las barreras procesales en los procedimientos que dieron lugar a la aplicación de la pena de muerte; iv) La duración de los procedimientos; y v) Conclusión.

### **La peligrosidad futura como criterio para la imposición de la pena de muerte**

1. La información disponible indica que conforme a la legislación del Estado de Texas aplicable al caso, uno de los elementos a ser tomados en consideración al momento de determinar si correspondía aplicar la pena de muerte, era el de la peligrosidad futura.
2. La Comisión no deja de notar que el uso de este criterio para elegir la pena es excepcional, incluso dentro de los estados que cuentan con la pena de muerte en los Estados Unidos. Así, la información disponible indica que Texas es uno de los dos estados que no sólo permiten que la Fiscalía argumente sobre la peligrosidad futura de la persona condenada, sino que exige normativamente una determinación por parte del jurado en ese sentido. De esta manera, en Texas la peligrosidad futura no sólo es tomada en cuenta sino que juega un rol esencial en la determinación de si una persona debe recibir la pena de muerte.
3. En efecto, tal como se estableció en los hechos probados, en el caso de Víctor Saldaño tras ser declarado culpable por el jurado el 11 de julio de 1996, se dio inicio al proceso para la determinación de la pena, en el cual dicho jurado debía responder si encontraba, más alla de duda razonable, que Víctor Saldaño cometerá actos delictivos de violencia que constituirían una amenaza continua para la sociedad. En el marco de este proceso, el jurado escuchó declaraciones de expertos en salud mental, quienes emitieron sus opiniones sobre dicha probabilidad.
4. La Comisión estima importante tomar en consideración lo indicado por el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante “el Comité de Derechos Humanos”) del cual Estados Unidos es parte. Dicho Comité se ha referido en términos generales a la privación de libertad de una persona como consecuencia de su supuesta peligrosidad futura. Específicamente ha indicado que:

El concepto de temible o previsible peligrosidad para la comunidad, aplicable al caso de personas que cometieron delitos en el pasado es inherentemente problemático. Se encuentra basado esencialmente en una opinión en vez de evidencia fáctica, aún si dicha evidencia consiste en la opinión de expertos psiquiatras. Pero la psiquiatría no es una ciencia exacta (…) por una parte se requiere a la Corte que tenga en cuenta la opinión de expertos psiquiatras sobre peligrosidad futura pero, por otra parte, se requiere que la Corte efectúe una determinación de hecho sobre peligrosidad. Si bien las Cortes son libres de aceptar o rechazar peritajes y están obligadas a considerar toda la evidencia disponible y relevante, la realidad es que las Cortes deben hacer una determinación de hecho del supuesto comportamiento futuro de una persona que cometió delitos en el pasado, comportamiento que podría o no materializarse[[120]](#footnote-120).

1. Asimismo, la Comisión nota que en otros países se ha considerado que el uso del criterio de peligrosidad futura para imponer la pena de muerte es inconstitucional. Específicamente, el 11 de febrero de 2016 la Corte de Constitucionalidad de Guatemala determinó que:

(…) el término de peligrosidad contenido en la frase impugnada como elemento decisivo para la imposición de una pena, resulta lesivo al principio de legalidad, por cuanto solo pueden ser punibles las acciones calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. Debido a que la peligrosidad constituye una característica endógena cuya naturaleza eventual inherente impide determinar con precisión cuál es el bien jurídico tutelado que podría ser lesionado, la sanción que se imponga estaría vinculada a una conducta hipotética, la que de acuerdo al postulado constitucional citado, no sería punible[[121]](#footnote-121).

1. La Comisión toma nota de estudios que apuntan a la falta de confiabilidad de las predicciones sobre peligrosidad futura en este tipo de casos[[122]](#footnote-122). En similar sentido y respecto de la cuestión concreta del uso de la prueba psiquiátrica para estas determinaciones, la Asociación Americana de Psiquiatría ha indicado que la falta de confiabilidad de las predicciones psiquiátricas sobre peligrosidad futura es un “hecho establecido” en el campo profesional. Asimismo, se indica que las predicciones sobre peligrosidad en el largo plazo tienen poco o nulo valor probatorio y a la vez un costo incalculable en la aplicación del prejuicio en casos de pena de muerte[[123]](#footnote-123).
2. La Comisión considera que el elemento de la peligrosidad futura otorga un alto grado de discrecionalidad al jurado para establecer la pena más grave posible, lo que puede resultar problemático al tratarse de la probabilidad de que un hecho futuro llegue a ocurrir, excediendo al delito efectivamente cometido por la persona en cuestión. En ese sentido, la Comisión considera que al tratarse de un criterio que requiere de una decisión subjetiva y especulativa por parte del jurado, su sola exigencia en la legislación interna del estado de Texas constituye un riesgo permanente de que se cometan violaciones a los derechos humanos en perjuicio de la persona condenada y, en consecuencia, se imponga la pena de muerte de manera arbitraria. Esto puede incluir la consideración indebida de factores como la raza o la salud mental, tal como se analizará en las secciones subsiguientes del presente informe respecto de las dos condenas a pena de muerte a Víctor Saldaño.

### **El uso de la raza y la nacionalidad para determinar la peligrosidad futura**

1. La Comisión ha indicado que en general y cualquiera sea el sistema legal y procesal vigente en los países, las desigualdades estructurales, estereotipos y prejuicios se reflejan en el sistema penal[[124]](#footnote-124). La Comisión ha observado también “el impacto del racismo en el sistema de justicia penal en la región” y ha reiterado “que la utilización de la raza y del color de la piel como fundamentos para establecer y graduar una condena penal se encuentran prohibidos por los instrumentos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”[[125]](#footnote-125).
2. La Comisión ha indicado que alegatos relacionados con el derecho a la igualdad en el marco de procesos penales implican un análisis de las garantías a un juicio justo que incluyen el requisito de que el tribunal competente sea imparcial y brinde a cada parte la igual protección de la ley, sin discriminación de ningún tipo[[126]](#footnote-126).En los sistemas que utilizan un sistema de jurados estos requisitos se aplican a jueces y jurados. A este respecto la Comisión ha reconocido que la norma internacional sobre la cuestión de la “imparcialidad del juez y del jurado" utiliza una prueba objetiva que se fundamenta en "la racionalidad y en la apariencia de imparcialidad”[[127]](#footnote-127).Según esta norma, “debe determinarse si existe un verdadero peligro de que el (los) jurado(s) alimente(n) prejuicios”[[128]](#footnote-128).
3. La CIDH ha recordado quecuando ese sesgo puede vincularse con un ámbito de discriminación prohibido, como el de la raza, el idioma, la religión o el origen nacional o social, también puede implicar una violación del principio de la igualdad y la no discriminación que, según declaró la Corte Interamericana, ha alcanzado la calidad de norma de *jus cogens*[[129]](#footnote-129).
4. Con base en estos estándares, en anteriores oportunidades, la Comisión ha declarado la violación del derecho a la igualdad ante la ley cuando un Fiscal incorporó en sus alegatos la cuestión de nacionalidad y dicha incorporación no fue controlada u objetada por las autoridades internas, incluyendo el juez a cargo de la causa[[130]](#footnote-130).
5. En el presente caso, no existe controversia sobre el hecho de que en el marco del primer juicio relativo a la pena a imponer a Víctor Saldaño, la Fiscalía presentó el testimonio del doctor Walter Quijano, el cual fue escuchado por el jurado el 12 de julio de 1996. En su declaración, el doctor Walter Quijano hizo referencia a “factores estadísticos” para determinar la peligrosidad futura de una persona, dentro de los cuales incluyó “la raza”, llegando a la conclusión de que las personas hispanas tienen un más alto grado de probabilidad de cometer delitos. Consta en los hechos probados que la Fiscalía formuló preguntas explícitas sobre la raza y origen nacional de Víctor Saldaño, refiriéndose tanto a su condición de hispano como de nacional argentino. El testimonio del doctor Walter Quijano no fue objetado por parte de la defensa de oficio del señor Saldaño ni fue excluido de oficio por parte de la Corte Distrital 199. En consecuencia, la raza y origen nacional de Víctor Saldado fueron presentados ante el jurado, el cual decidió imponerle la pena de muerte respondiendo afirmativamente a la cuestión relativa a la peligrosidad futura.
6. Cabe mencionar que tanto el Fiscal General de Texas (en el marco del *writ of certiorari* ante la Suprema Corte) como el Director del Departamento de Justicia Criminal de Texas (en el marco del *habeas corpus* federal), reconocieron que existió un error de envergadura constitucional al considerar la raza como un factor determinante de la peligrosidad futura.
7. De esta breve recapitulación de los hechos la Comisión considera indiscutible que tanto la raza como la nacionalidad, formaron parte de la determinación de la pena a imponer al señor Saldaño.
8. La Comisión nota que las diferentes entidades estatales involucradas incluyeron y/o permitieron la presencia del criterio racial y de origen nacional. Así, la Fiscalía General lo planteó de manera explícita mediante la presentación del testimonio del doctor Quijano y la formulación de preguntas relacionadas con la raza y origen nacional del señor Saldaño. Ante este planteamiento, la defensa de oficio se abstuvo de objetar la incorporación de la prueba, cuestión que será analizada en mayor detalle en otra sección del presente informe. Por su parte, la Corte Distrital 199 que estaba llamada a controlar el juicio, no adoptó medida alguna para evitar que la raza y el origen nacional del señor Saldaño jugaran un papel en la determinación de la pena a imponer. Como se analizará más adelante, a pesar del reconocimiento del Fiscal General de Texas y de la orden de la Suprema Corte en el marco del *writ of certiorari*, las autoridades judiciales del estado de Texas se abstuvieron de subsanar la discriminación existente argumentando cuestiones procesales.
9. Fue recién en el mes de septiembre de 2004 que, tras un recurso de *habeas corpus* federal y de manera tardía, se dejó sin efecto la condena a muerte y se dio inicio a un nuevo proceso para la determinación de la pena. Para este momento, la condena a muerte basada en su raza y origen nacional ya había pesado sobre Víctor Saldaño por más de ocho años, a lo largo de los cuales permaneció en el corredor de la muerte.
10. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que en el presente caso se configuró una violación al derecho a la igualdad ante la ley como componente del derecho a un proceso regular, puesto que la raza y el origen nacional de Víctor Saldaño fueron parte central de la imposición de la pena de muerte en el primer juicio, situación que fue resuelta de manera tardía y cuando ya se habían causado severas consecuencias en su contra.

### **El derecho a una defensa adecuada y las barreras procesales en los procedimientos que dieron lugar a la aplicación de la pena de muerte**

#### Consideraciones generales

1. Ya la Comisión indicó en el presente informe que en casos de pena de muerte las garantías derivadas de los derechos a la justicia y a un proceso regular son reforzadas y deben ser analizadas bajo un escrutinio estricto.
2. Tomando en cuenta que la vasta mayoría de las violaciones al debido proceso alegadas en el presente caso se relacionan con el procedimiento de determinación de sentencia, la Comisión recuerda que:

(…) todas estas garantías se aplican a todos los aspectos del juicio penal de un inculpado, independientemente de la manera elegida por un Estado para organizar sus procesos penales.Por consiguiente, cuando, como en el caso de autos, el Estado ha optado por establecer procesos separados para las etapas de determinación de la culpabilidad o inocencia, y de imposición de la pena de un proceso penal, la Comisión considera que las garantías del debido proceso se aplican a todas las etapas del proceso[[131]](#footnote-131).

1. La Comisión ha establecido la existencia de una relación entre el derecho de contar con una defensa adecuada y las reglas procesales en la etapa de revisión que pueden restringir u obstaculizar el acceso a la revisión, en especial en casos en los cuales la defensa no actuó eficazmente en las etapas iniciales. Según la CIDH, “debe considerar el vínculo necesario entre los reclamos relativos a la asistencia inefectiva de la defensa y la manera en que los requisitos procesales limitarían posteriores oportunidades de revisión de reclamos que no fueron levantados o no fueron levantados de manera completa y apropiada en la primera oportunidad procesal”[[132]](#footnote-132).
2. A continuación la CIDH recapitula algunos estándares relevantes tanto en lo relativo al derecho a una defensa adecuada como en lo relativo a la existencia de barreras procesales en las posibilidades de revisión de una condena.
3. La Comisión Interamericana ha señalado lo siguiente:

El derecho al debido proceso y al juicio justo incluye el derecho a recursos adecuados para la preparación de la defensa y a una adecuada asistencia legal. La asistencia legal adecuada es un componente esencial del derecho a un juicio justo.

[…]

El Estado no puede ser declarado responsable por todas las deficiencias en la conducta de la asistencia legal nombrada por el Estado. Sin embargo, cuando la ineficacia de dicha asistencia legal es puesta en conocimiento de las autoridades nacionales en forma manifiesta y suficiente, éstas están obligadas a intervenir […] El cumplimiento rigoroso del derecho de recibir patrocinio letrado competente es impuesto por la posibilidad de la aplicación de la pena de muerte[[133]](#footnote-133).

1. La CIDH ha establecido que “los requisitos fundamentales de debido proceso en el caso de juicios por delitos punibles con la pena capital incluyen la obligación de suministrar a un acusado la posibilidad plena y justa de presentar pruebas atenuantes para que se consideren al determinar si la pena de muerte constituye la sanción apropiada a las circunstancias de su caso”[[134]](#footnote-134). En ese sentido, también ha declarado que las garantías del debido proceso según la Declaración Americana:

garantizan la posibilidad de presentar alegatos y pruebas sobre si la pena de muerte puede no ser permisible o adecuada a las circunstancias de su caso, frente a consideraciones tales como el carácter e historial de delincuente, los factores subjetivos que podrían haber motivado su conducta, el diseño y la forma de ejecución del delito en cuestión y la posibilidad de reforma y readaptación social del delincuente[[135]](#footnote-135).

1. La Comisión toma nota de las Directrices para la Designación y Actuación de la Defensa en Casos de Pena de Muerte del *American Bar Association*, respecto de la importancia de objetar ciertas pruebas para preservar la posibilidad de que la cuestión pueda ser revisada en etapas posteriores. Al respecto, la Comisión destaca la Directriz 11.7.3 que señala:

Objeción de error y Preservación de Asuntos para la Revisión tras la Sentencia

La Defensa debe considerar, al momento de decidir si objeta un error legal y si deja constancia en el record de una posición relacionada con cualquier procedimiento o determinación, que la revisión tras la sentencia en caso de condena es posible y por lo tanto debe dar los pasos, en lo que corresponda, para preservar cualquier cuestión para revisión, en todas las instancias posibles, incluyendo estatales y federales[[136]](#footnote-136).

1. En efecto, en cuanto a la posible responsabilidad estatal como consecuencia de la actuación de la defensa de oficio de una persona en un proceso en el que se puede aplicar la pena de muerte, la Comisión ha considerado que la defensa fue inadecuada por no haber planteado oportunamente determinados argumentos a favor de la persona enjuiciada con el impacto de que los mismos no pudieran ser revisados posteriormente en el juicio[[137]](#footnote-137).
2. Por otra parte, la Comisión también se ha pronunciado en cuanto a la existencia de limitaciones procesales respecto de los alcances de la revisión de la condena.
3. El derecho de apelar una sentencia es una garantía básica del debido proceso a fin de evitar la consolidación de una situación de injusticia. En ese sentido, la CIDH ha declarado que “[l]as garantías del debido proceso también deben interpretarse en el sentido de incluir el derecho a una revisión o apelación efectivas de la determinación de que la pena de muerte es una sentencia adecuada en el caso dado[[138]](#footnote-138)”. La finalidad del derecho de revisión es proteger el derecho a la defensa creando un recurso para evitar que un fallo viciado, que contenga errores que perjudiquen los intereses de una persona, se vuelva definitivo. El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho de defensa en el juicio y la oportunidad de defenderse de una sentencia por medio de una revisión apropiada[[139]](#footnote-139).
4. De acuerdo con las normas elaboradas por el sistema interamericano de derechos humanos, un recurso debe ser eficaz, es decir, debe conducir al resultado o respuestas con el fin previsto, que es evitar la consolidación de una situación injusta. También debe ser accesible y no requerir el tipo de formalidades complejas que conviertan a este derecho en algo ilusorio[[140]](#footnote-140).
5. La eficacia de un recurso está estrechamente relacionada con el alcance de la revisión. El error judicial no se limita a la aplicación de las leyes, sino que puede producirse en otros aspectos del procedimiento, como la determinación de los hechos o la ponderación de las pruebas[[141]](#footnote-141). Por lo tanto, la revisión será eficaz para alcanzar el fin para el cual fue concebido si posibilita una revisión de tales asuntos sin limitarse *a priori* a ciertos aspectos de las actuaciones judiciales[[142]](#footnote-142).
6. En ese sentido, la CIDH ha considerado que:

para garantizar el pleno derecho de defensa, dicho recurso debe incluir una revisión material en relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas[[143]](#footnote-143).

1. Con respecto a la accesibilidad del recurso, la Comisión ha considerado que, en principio, la reglamentación de ciertas exigencias mínimas para la procedencia del recurso no es incompatible con el derecho a recurrir el fallo. Algunos de esos requisitos son la presentación de la apelación misma o la reglamentación de un plazo razonable para interponerla[[144]](#footnote-144). Sin embargo, en algunos casos, el rechazo de los recursos sobre la base del incumplimiento de requisitos formales establecidos legalmente o definidos en la práctica judicial podría ser violatorio del derecho a recurrir el fallo[[145]](#footnote-145).
2. Por último, la Comisión debe subrayar que los Estados tienen una obligación mayor de cerciorarse de que toda privación de la vida que se produzca como consecuencia de la aplicación de la pena de muerte respete estrictamente el derecho a un recurso oportuno, eficaz y accesible[[146]](#footnote-146).

#### Análisis del derecho de defensa y las barreras procesales en el primer juicio

1. La Comisión ya determinó en el presente informe que el señor Víctor Saldaño fue víctima de discriminación, pues en el primer juicio de determinación de condena se tuvo en cuenta su raza y origen nacional.
2. La Comisión observa que, en el marco del primer juicio para la determinación de la pena a imponer, la Corte de Apelaciones de lo Penal de Texas se abstuvo de pronunciarse sobre esta cuestión fundamental en dos oportunidades, amparándose en limitaciones de índole procesal.
3. Así, el 15 de septiembre de 1999, al pronunciarse sobre la apelación, la Corte de Apelaciones de lo Penal de Texas confirmó la condena impuesta pues la defensa del señor Saldaño no había objetado oportunamente el testimonio del doctor Quijano que incorporó argumentos relacionados con la raza y origen nacional.
4. En similar sentido, tras la decisión de la Suprema Corte en el marco del *writ of certiorari* conforme a la cual se debía someter la cuestión a “mayor consideración” tomando en cuenta la confesión de error presentada por el Fiscal General de Texas, la mencionada Corte de Apelaciones el 14 de marzo de 2002 prácticamente hizo caso omiso del mandato de la Suprema Corte y confirmó la condena sin pronunciarse sobre la cuestión de discriminación. En esta oportunidad, la Corte de Apelaciones mantuvo el argumento procesal relativo a la ausencia de objeción oportuna y agregó un argumento procesal adicional cuestionando la facultad del Fiscal General de Texas para efectuar reconocimientos de error ante la Suprema Corte.
5. De esta manera, resulta claro para la CIDH que el defensor de oficio del señor Saldaño incurrió en una grave omisión al no haber objetado, antes de la sentencia de pena de muerte, el testimonio del doctor Quijano de manera que se preservara, conforme a las reglas procesales de prueba, la posibilidad de impugnar tal cuestión en una eventual apelación. La Comisión considera que los argumentos planteados por el referido defensor respecto del carácter fútil de cualquier objeción ante la Corte de Distrital 199, lejos de justificar la omisión, ponen en evidencia que era aún más necesario preservar la cuestión para apelación.
6. Respecto de este punto, y sin perjuicio de la responsabilidad estatal derivada de la omisión de la defensa de oficio, la Comisión considera que en asuntos de suma gravedad en los cuales resulta evidente la vulneración de derechos fundamentales, la invocación por parte de la corte de argumentos meramente procesales para negarse a considerar dichas vulneraciones, constituye una denegación de justicia y de debido proceso.
7. En ese sentido, en el presente caso la omisión de la defensa de oficio del señor Saldaño en cuanto a la objeción del testimonio del doctor Quijano, sumada a la estricta aplicación de barreras procesales no obstante se trataba de un asunto de la mayor gravedad como lo es el racismo, llevó a que, en la práctica, la discriminación con base en la raza y en el origen nacional no pudiera ser remediada oportunamente. En efecto, fue recién hasta el 12 de junio de 2003, ocho años después de la condena y habiendo pasado tal cantidad de tiempo en el corredor de la muerte, que mediante un recurso de *habeas corpus* se estableció la existencia de un error constitucional por la consideración de la etnicidad del señor Saldaño. En consideración de la CIDH, esta situación configuró una violación al derecho de justicia y a un proceso regular.

#### Análisis del derecho de defensa y las barreras procesales en el segundo juicio de condena

1. Tal como se estableció en los hechos probados, tras la decisión de *habeas corpus* se dio inicio a un nuevo juicio para determinar la pena a imponer. La Comisión observa que a lo largo de dicho juicio los temas centrales de la discusión fueron el comportamiento y la situación de salud mental de Víctor Saldaño en dos sentidos que se encuentran interrelacionados. Por una parte, fue un tema levantado por la Fiscalía para justificar la peligrosidad futura de Víctor Saldaño. Por otra parte, precisamente por esta actuación de la Fiscalía, la defensa solicitó ciertas garantías para poder requerir prueba relacionada con la salud mental de su defendido de manera que le pudiera ser favorable.
2. Sobre el primer aspecto, la Comisión destaca que, efectivamente, la Fiscalía usó como estrategia para demostrar la supuesta peligrosidad futura de Víctor Saldaño, la presentación de prueba testimonial sobre su comportamiento agresivo en el corredor de la muerte. La Corte Distrital 199 decidió admitir la prueba presentada por la Fiscalía a este respecto.
3. La Comisión reitera en este punto sus preocupaciones respecto del criterio de “peligrosidad futura” para la imposición de la pena de muerte, en los términos ya descritos en el presente informe.
4. En este punto, la Comisión considera además que la utilización de la situación de salud mental de Víctor Saldaño a efectos de determinar su peligrosidad futura resultó violatoria de sus derechos humanos.
5. En primer lugar, tratándose de una persona privada de libertad con síntomas de un problema de salud mental, lo que corresponde al Estado en su condición de garante es adoptar todas las medidas necesarias para brindar el tratamiento que requiere la persona en cuestión, en vez de utilizar la existencia de síntomas relacionados con la salud mental como justificación para probar un riesgo futuro y lograr así la imposición de la pena más grave posible. En segundo lugar, existen suficientes elementos para afirmar que el deterioro de la salud mental de Víctor Saldaño fue producto de los más de ocho años que para ese momento ya había permanecido en el corredor de la muerte en las condiciones que se describieron en la sección de hechos probados. Cabe recordar, además, que la presencia de Víctor Saldaño en el corredor de la muerte fue el resultado de un juicio en el que estuvieron presentes criterios racistas.
6. En estas condiciones, la CIDH estima que la consideración del comportamiento de una persona privada de libertad como consecuencia de su situación de salud mental, al momento de determinar su peligrosidad futura y la consecuente aplicación de la pena de muerte resulta violatoria del derecho a un proceso regular, del derecho de justicia e incluso puede constituir una forma de trato inhumano y un castigo cruel e inusitado. Estos últimos aspectos serán analizados en detalle más adelante en el presente informe.
7. Sobre el segundo aspecto, la Comisión observa que el hecho de que se le otorgara validez a la argumentación y prueba respectiva sobre el comportamiento de Víctor Saldaño en el corredor de la muerte como factor determinante de la peligrosidad futura, generó un impacto en las posibilidades de defensa. La Comisión nota que el defensor del señor Saldaño presentó desde el inicio una moción para evitar que el comportamiento de su defendido en el corredor de la muerte fuera considerado en el análisis sobre peligrosidad futura. A pesar de esta moción y como se dijo anteriormente, la Corte Distrital 199 decidió aceptar esta prueba. Mediante esta actuación, la referida Corte otorgó validez a la posibilidad de considerar el impacto de su tiempo en el corredor de la muerte en la salud mental de Víctor Saldaño como elemento para la aplicación de la pena de muerte.
8. No corresponde a la Comisión establecer la situación de salud mental de Víctor Saldaño al momento de cometer el delito ni al momento de enfrentar el nuevo juicio de condena. En el marco de su facultad de revisar el debido proceso en los procesos internos, la Comisión observa que conforme a la secuencia descrita en el párrafo anterior, la defensa de Víctor Saldaño procuró resguardar sus derechos desde el inicio del segundo juicio, mientras que la Fiscalía insistió en invocar el comportamiento de Víctor Saldaño en el corredor de la muerte, relacionado con su salud mental, como factor de peligrosidad futura, lo que a su vez fue avalado por la Corte Distrital. En ese sentido, la Comisión observa que la defensa encontró serias limitaciones en sus posibilidades para presentar prueba en dos asuntos centrales. El primero era si Víctor Saldaño estaba en capacidad de ser sometido a juicio en ese momento tomando en cuenta el severo deterioro en su salud mental como consecuencia del tiempo prolongado en el corredor de la muerte. El segundo asunto era si su salud mental debía ser considerada como un factor mitigante que pudiera incidir en la pena a imponer. Dado el abordaje del juez ante la moción preliminar y durante el juicio, la defensa no estuvo en posibilidad de presentar evidencia que consideró altamente relevante respecto de tales asuntos.
9. La Comisión observa que la nueva condena a pena de muerte fue apelada por la defensa del señor Saldaño, argumentando precisamente estas cuestiones. En respuesta, en junio de 2007 la Corte de Apelaciones confirmó la condena sin pronunciarse en términos sustanciales sobre el uso del comportamiento del señor Saldaño en el corredor de la muerte como factor de la peligrosidad futura. En esta ocasión, la Corte de Apelaciones volvió a acudir a argumentos procesales vinculados con la falta de objeción oportuna por parte de la defensa del señor Saldaño. En ese sentido, una vez más la Corte de Apelaciones priorizó cuestiones formales a la posibilidad de pronunciarse sobre cuestiones que involucraban la vulneración de los derechos humanos del señor Saldaño. En la misma línea y en el marco del *habeas corpus* interpuesto en octubre de 2009, la Comisión observa que el mismo fue rechazado en julio de 2016 bajo el argumento de que no se configuraba la violación a un derecho constitucional federal. La Comisión nota que no se celebró ni en el marco del juicio ni en el marco del *habeas corpus* una audiencia en la cual se pudiera presentar prueba sobre la situación de salud mental de Víctor Saldaño.
10. En suma, la CIDH considera que, en el marco del segundo juicio para la determinación de la pena, se tomó en consideración de manera indebida el comportamiento del señor Saldaño como consecuencia del tiempo transcurrido en el corredor de la muerte, situación que implicó serias limitaciones en el ejercicio de la defensa, por temor a que la prueba relacionada con la salud mental resultara en la imposición de la pena de muerte. A pesar de lo anterior, tanto la Corte de Apelación como la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, se abstuvieron de pronunciarse en términos sustanciales sobre esta situación, invocando respectivamente razones procesales y la no satisfacción del estándar de violación a un derecho constitucional federal. Todas lo anterior configuró, en perjuicio del señor Saldaño, una violación al derecho de justicia y a un proceso regular.

### **La duración de los procedimientos**

1. En este punto, la CIDH analizará el tiempo de duración de los procesos internos como componente esencial de un debido proceso y de un acceso efectivo a la justicia.
2. La Comisión observa que han pasado más de 21 años desde que inició el proceso penal contra Víctor Saldaño y, a la fecha, las autoridades internas no han logrado emitir un fallo definitivo mediante el cual se resuelvan debidamente las violaciones de derechos humanos de las cuales fue víctima en el marco de ambos juicios, en los términos establecidos por la Comisión en el presente informe. Esta falta de respuesta se encuentra agravada por tratarse de violaciones de gran seriedad tales como la presencia de racismo y el uso indebido de la situación de salud mental de una persona en el ejercicio del poder punitivo del Estado.
3. Es importante resaltar que la falta de una respuesta oportuna y efectiva a dichas violaciones al día de la fecha no ha sido consecuencia de recursos indebidos interpuestos por la defensa. Si bien en los diferentes momentos de los procesos la defensa ha interpuesto diversos recursos, la Comisión nota que lo mismos no fueron o no han sido resueltos con la prontitud que exigían la naturaleza grave de los reclamos planteados. La Comisión identifica demoras en la decisión de los recursos y largos periodos de inactividad en el marco de los mismos.
4. Así por ejemplo, entre la primera condena en agosto de 1996 y la decisión del recurso de apelación en septiembre de 1999 pasaron más de tres años. En la misma línea, entre la segunda condena en noviembre de 2004 y la decisión del recurso de apelación en junio de 2007 pasaron casi tres años adicionales. Asimismo, entre la interposición del recurso de *habeas corpus* federal en octubre de 2009 y su resolución en julio de 2016 transcurrieron casi siete años y actualmente está pendiente la solicitud de revisión interpuesta. Estos largos lapsos no fueron justificados por el Estado.
5. En virtud de las anteriores consideraciones, la CIDH concluye que además de las violaciones descritas anteriormente, la demora indebida a lo largo de la totalidad de los procesos constituyó una violación adicional a los derechos de justicia y a un proceso regular. La Comisión destaca que estas demoras han implicado, en la práctica, que Víctor Saldaño haya permanecido en el corredor de la muerte por más de 20 años, con todas las consecuencias que ello implica en el ejercicio de sus derechos. Tales implicaciones serán analizadas en la sección que sigue del presente informe.

### **Conclusión**

1. De lo indicado a lo largo de la presente sección, la Comisión concluye que Víctor Saldaño no fue tratado conforme al principio de igualdad ante la ley, pues su raza y origen nacional fueron tomados en cuenta en el primer juicio de determinación de la pena. La Comisión también concluye que Víctor Saldaño no contó con una defensa de oficio adecuada y que existieron múltiples barreras procesales que impidieron que sus reclamos fueran debida y oportunamente escuchados y resueltos, incluyendo los relativos a la aplicación discriminatoria de la pena de muerte en el primer juicio y a la consideración inadecuada a su salud mental durante el segundo juicio. Finalmente, la Comisión concluye que la totalidad de los procedimientos internos han tenido una duración excesiva. Durante todo el tiempo en que han ocurrido estas violaciones, Víctor Saldaño ha permanecido en el corredor de la muerte con un impacto severo en sus derechos humanos, tal como se analizará más adelante.
2. En virtud de estas conclusiones, la Comisión determina que Estados Unidos es responsable por la violación de los derechos a la justicia, a un proceso regular y a la igualdad ante la ley, establecidos en los artículos XVIII, XVI y II de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en perjuicio de Víctor Saldaño.

## Derecho de protección contra la detención arbitraria, a un tratamiento humano y a no sufrir penas crueles, infamantes o inusitadas, respecto de la privación de libertad en el corredor de la muerte

1. El artículo XXV de la Declaración Americana establece el derecho a la protección contra la detención arbitraria en los siguientes términos:

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

1. Por su parte, el artículo XXVI de la Declaración Americana establece dentro del derecho a proceso regular, el derecho de toda persona acusada de delito a que:

(…) no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

1. En esta sección, la Comisión analizará los hechos establecidos en el siguiente orden: i) La privación de libertad en el corredor de la muerte con base en criterios discriminatorios e ilegítimos; y ii) La permanencia de Víctor Saldaño en el corredor de la muerte por más de 20 años y en condiciones de aislamiento.

### **La privación de libertad en el corredor de la muerte con base en criterios discriminatorios e ilegítimos**

1. La Comisión ya determinó en las secciones previas del presente informe que tanto en el primer como en el segundo juicio, la pena de muerte le fue impuesta Víctor Saldaño, de manera violatoria a sus derechos humanos.
2. Así, la CIDH estableció que en el primer juicio la pena de muerte le fue impuesta de manera discriminatoria pues se tomó en cuenta la raza y origen nacional de Víctor Saldaño, situación que no fue corregida de manera oportuna. Igualmente, la Comisión consideró que en el segundo juicio la imposición de la pena de muerte tomó en consideración de manera indebida el deterioro en la salud mental de Víctor Saldaño. La CIDH concluyó también que en ambos procedimientos tuvieron lugar diversas violaciones al derecho de justicia y a un juicio regular.
3. La Comisión observa que la privación de libertad del señor Saldaño en el corredor de la muerte desde 1996 y hasta la fecha como resultado de la imposición de la pena capital con base en los criterios discriminatorios e ilegítimos indicados en el párrafo anterior constituye una detención arbitraria en los términos del artículo XXV de la Declaración Americana. Además, la Comisión estima que la consideración en el marco del segundo juicio de la situación de salud mental de Víctor Saldaño y sus manifestaciones en su conducta invocadas por la Fiscalía como elemento de peligrosidad futura, no obstante que fueron causados por el tiempo transcurrido en el corredor de la muerte por la imposición de una condena que tomó en consideración su raza y origen nacional, constituyó una forma de trato inhumano y un castigo inusitado en los términos de los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana.

### **La permanencia de Víctor Saldaño en el corredor de la muerte por más de 20 años y en condiciones de aislamiento**

#### Estándares relevantes

1. Tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el derecho comparado se ha venido desarrollando por décadas el tema de la privación prolongada de la libertad en el corredor de la muerte conocido como *death row phenomenon,* a la luz de la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, contemplada tanto a nivel constitucional como en múltiples instrumentos internacionales, incluyendo la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en sus artículos XXV y XXVI. Tomando en cuenta la equivalencia de las protecciones contempladas en la Declaración Americana en este materia respecto de otros instrumentos internacionales, la Comisión considera pertinente citar algunos desarrollos tanto en el ámbito del sistema interamericano como de otros sistema de protección, incluyendo regionales y de Naciones Unidas.
2. Preliminarmente, la Comisión toma nota del concepto del *death row phenomenon* que el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha tomado en consideración:

(…) Consiste en una combinación de circunstancias que producen graves traumas mentales y deterioro físico en los presos sentenciados a muerte[[147]](#footnote-147). Entre esas circunstancias figuran la prolongada y ansiosa espera de resultados plenos de incertidumbre, el aislamiento, el contacto humano drásticamente reducido e incluso las condiciones físicas en que están alojados algunos reclusos. Con frecuencia, las condiciones del pabellón de los condenados a muerte son peores que las que afectan al resto de la población carcelaria y se deniegan a los presos alojados en ese pabellón muchas cuestiones básicas y de primera necesidad[[148]](#footnote-148).

1. En el caso *Soering vs. Reino Unido* la Corte Europea de Derechos Humanos interpretando la norma que prohíbe tratos crueles, inhumanos y degradantes y refiriéndose a la pena de muerte, señaló que:

La forma en que la misma se impone o ejecuta, las circunstancias personales de la persona condenada y la desproporcionalidad con la gravedad del crimen cometido, así como las condiciones de detención a la espera de la ejecución, son ejemplos de factores que pueden hacer aplicable al tratamiento o castigo recibido por la persona condenada, la prohibición establecida en el artículo 3[[149]](#footnote-149).

1. La Corte Europea tomó en cuenta un promedio de 6 a 8 años en el corredor de la muerte desde el momento de la imposición de la pena hasta la ejecución y se refirió a la manera en que los propios procedimientos y recursos posteriores a la imposición de la pena de muerte se encuentran relacionados con la referida demora en el corredor de la muerte. A pesar de esta relación, la Corte Europea indicó que:

(…) si bien es cierto que cierto lapso de tiempo entre la condena y la ejecución es inevitable si se le otorgan las garantías de apelación a la persona condenada, también lo es que es parte de la naturaleza humana que la persona se va a aferrar a la vida mediante el uso de tales garantían al máximo posible. Sin embargo, aun cuando los complejos procedimientos posteriores a la condena en Virginia sean bien intencionados e incluso potencialmente beneficiosos para la persona condenada, la consecuencia es que dicha persona debe soportar por muchos años las condiciones del corredor de la muerte y de la angustia y tensión elevada de vivir bajo la constante sombra de la muerte[[150]](#footnote-150).

(…)

Para cualquier prisionero condenado a muerte, es inevitable cierto elemento de demora entre la imposición y la ejecución de la condena y la experiencia de estrés severo en las condiciones necesarias para un encarcelamiento estricto.

(…)

Sin embargo, en opinión de la Corte, tomando en cuenta el muy largo tiempo que las personas suelen pasar en el corredor de la muerte en condiciones extremas y con la constante y creciente angustia de estar esperando la ejecución de la pena de muerte, así como las circunstancias personales de la persona, especialmente su edad y estado mental al momento del delito, su extradición a los Estados Unidos lo expondría a un riesgo real de sufrir un tratamiento que supera el límite establecido por el artículo 3[[151]](#footnote-151).

1. Además, en el ámbito del derecho comparado, la Comisión observa que el *Privy Council of the British House of Lords* se pronunció en 1993 sobre el *death row phenomenon* en el caso *Pratt and Morgan v. Jamaica* en los siguientes términos:

En opinión de este Consejo, un Estado que desea mantener la pena capital, debe aceptar la responsabilidad de asegurar que la ejecución se siga lo más pronto posible después de la sentencia, permitiendo un tiempo razonable para apelar y considerar la postergación. Es parte de la condición humana que un hombre condenado va a tomar toda oportunidad para salvar su vida mediante el uso del procedimiento de apelación. Si dicho procedimiento permite al condenado prolongar las audiencias de apelación por periodos de años, el problema es atribuible al sistema de apelación que permite tal demora y no al condenado que toma ventaja del mismo. Los procedimientos de apelación que se mantienen por años no son compatibles con la pena de muerte. El fenómeno del corredor de la muerte no puede quedar establecido como parte de nuestra jurisprudencia.

(…)

El periodo total de demora es alarmante y ahora alcanza casi catorce años. Es el doble del tiempo que la Corte Europea de Derechos Humanos consideró como violatorio del artículo 3 del Convenio Europeo y este Consejo no tiene duda alguna de que una ejecución sería, a la fecha, una violación de la sección 17(1) de la Constitución de Jamaica.

Ejecutar a estos hombres ahora, tras haberlos tenido en custodia en estado de agonía por la incertidumbre por tantos años, sería un castigo inhumano en el sentido de la sección 17(1) de la Constitución de Jamaica.

(…)

Estas consideraciones llevan al Consejo a la conclusión de que en cualquier caso en que se lleve a cabo la ejecución cinco años después de la condena, existe fuertes razones para considerar que la demora es tal al punto de constituir “castigo o tratamiento inhumano o degradante”[[152]](#footnote-152).

1. En similar sentido, la Corte Suprema de Uganda consideró en 2009 que “ejecutar a una persona tras una demora de tres años en condiciones inaceptables conforme a los estándares de Uganda constituiría castigo cruel e inhumano”[[153]](#footnote-153). Por su parte, la Suprema Corte de Zimbabwe indicó desde 1993 que tomando en consideración el consenso académico y judicial respecto del *death row phenomenon*, las demoras prolongadas y las condiciones severas de detención han llegado a un grado suficiente de seriedad para permitirle al demandante invocar la protección relativa a la prohibición de la tortura y de castigos inhumanos o degradantes. Dicha Corte Suprema sostuvo que 52 y 72 meses, respectivamente, en el corredor de la muerte, constituyó una violación de la prohibición de la tortura y tornaría la ejecución en inconstitucional[[154]](#footnote-154).
2. Ahora bien, específicamente sobre el aislamiento prolongado en el corredor de la muerte, la Comisión Interamericana ha determinado que la privación de libertad en ciertas condiciones en el corredor de la muerte que incluían aislamiento por un tiempo prolongado de cuatro años, constituyeron un trato inhumano[[155]](#footnote-155).
3. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura ha indicado que:

Las personas recluidas en régimen de aislamiento padecen formas extremas de privación sensorial, ansiedad y exclusión, que exceden, sin lugar a dudas, las condiciones legales de privación de la libertad. La reclusión en régimen de aislamiento, en combinación con la idea de una muerte inminente y la incertidumbre acerca de si la ejecución tendrá o no lugar, y cuándo, contribuye al riesgo de daño mental y físico irreparable y sufrimiento infligidos al recluso. La reclusión en régimen de aislamiento utilizada en el pabellón de condenados a muerte es, por definición, de duración prolongada e indefinida y constituye, por ende, un trato o pena cruel, inhumano o degradante, o incluso tortura[[156]](#footnote-156).

#### Análisis de la situación de Víctor Saldaño

1. Tal como se estableció en los hechos probados, Víctor Saldaño ha permanecido privado de su libertad en el corredor de la muerte desde 1996 y hasta la fecha de aprobación del presente informe, es decir, durante más de veinte años.
2. De la información disponible resulta que hasta el año 1999, el corredor de la muerte se encontraba en la *Ellis Unit* y que desde el año 2000 y hasta la fecha se encuentra en la *Polunsky Unit.* En su momento, Víctor Saldaño recibió fecha de ejecución para el 18 de abril de 2000 mediante inyección letal. Desde tal fecha, Víctor Saldaño lleva privado de libertad en la *Polunsky Unit* aproximadamente 16 años. En dicho lugar las condiciones de aislamiento son severas pues implican 23 horas diarias al interior de la celda y una hora diaria de recreación individual sin contacto grupal alguno. Según se indicó en los hechos probados, además de estas condiciones generales, existen tres niveles de custodia que implican restricciones adicionales, siendo una de ellas la relativa a visitas. Sin contar con información sobre fechas precisas, la Comisión entiende que Víctor Saldaño ha estado, al menos por varios periodos de tiempo, en el nivel tres que implica las mayores restricciones.
3. La Comisión observa que el tiempo que ha permanecido Víctor Saldaño en el corredor de la muerte excede en gran medida los límites temporales que han llevado a otros tribunales internacionales y nacionales a determinar la existencia de tratos crueles, inhumanos y degradantes, en los términos descritos anteriormente.
4. En suma, en el presente caso Víctor Saldaño ha permanecido en el corredor de la muerte como consecuencia de procedimientos discriminatorios, en los cuales se tuvo en cuenta de manera indebida el deterioro en su salud mental y se violaron las garantías más esenciales de los derechos de justicia y a un proceso regular. La Comisión destaca las condiciones severas de aislamiento a las que ha estado sometido, al menos desde el año 2000, en la *Polunsky Unit* en la cual no se permite la recreación grupal independientemente del nivel de custodia. Además, el sólo tiempo de 20 años en el corredor de la muerte con los procesos judiciales no finalizados, resulta a todas luces excesivo e inhumano. Todos estos elementos tomados en su conjunto ponen de manifiesto la extrema severidad de las afectaciones causadas al señor Saldaño en el corredor de la muerte hasta el día de la fecha, las cuales, además inhumanas, crueles, inusitadas e infamantes, han llegado a constituir una forma de tortura.

### **Conclusión**

1. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que la privación de libertad en el corredor de la muerte como consecuencia de procedimientos discriminatorios y que violaron los derechos de justicia y a un proceso regular es, en sí misma, arbitraria. Asimismo, la Comisión considera que la permanencia de Víctor Saldaño en el corredor de la muerte por más de 20 años y en condiciones de aislamiento han constituido una forma de tortura, trato inhumano y una pena cruel, infamante e inusitada en su perjuicio, con una severo e irreparable impacto en su integridad personal y, particularmente, en su salud mental. En consecuencia, Estados Unidos es responsable por la violación de los derechos de protección contra la detención arbitraria, a un tratamiento humano y a no sufrir penas crueles, infamantes o inusitadas, establecidos en los artículos XXV y XXVI de la Declaración Americana, en perjuicio de Víctor Saldaño.

## Derecho a la vida respecto de la eventual ejecución de Víctor Saldaño

1. El artículo I de la Declaración Americana consagra el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona en los siguientes términos:

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

1. La Comisión reitera que no le compete revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de su competencia y con las debidas garantías judiciales. Ello se debe a que, en principio, la CIDH no tiene autoridad para superponer sus propias interpretaciones sobre las evaluaciones de hechos efectuadas por los tribunales nacionales. La fórmula de la cuarta instancia, sin embargo, no es obstáculo para que la Comisión considere un caso en el cual las alegaciones del peticionario conlleven una posible violación de alguno de los derechos consagrados en la Declaración[[157]](#footnote-157). Esta facultad se realza en casos que comportan la imposición de la pena de muerte, dada la naturaleza irreversible de la misma.

1. Tal como se señala anteriormente, la Comisión Interamericana considera que es competencia de los tribunales nacionales, y no de la Comisión, interpretar y aplicar la legislación nacional, y en el presente caso, determinar si el señor Saldaño es inocente o culpable. Sin embargo, la CIDH debe garantizar que toda privación de la vida que surja de la aplicación de la pena de muerte sea impuesta en observancia de las estipulaciones establecidas en la Declaración Americana[[158]](#footnote-158).
2. A lo largo del presente informe, la Comisión estableció que en los procedimientos que llevaron a la imposición de la pena de muerte a Victor Saldaño, las autoridades judiciales internas violaron el derecho a la justicia, al proceso regular y a la igualdad ante la ley. Asimismo, se estableció que Víctor Saldaño no contó con una defensa de oficio adecuada, en etapas claves de los procesos. La Comisión también concluyó que la privación de libertad de Víctor Saldaño en el corredor de la muerte como consecuencia de condenas impuestas en violación de sus derechos humanos, por un periodo excesivo de 20 años y en condiciones extremas de aislamiento, fue arbitraria y constituyó un trato inhumano así como una pena cruel, infamante, inusitada de tal severidad que llegó a constituir tortura.
3. En estas circunstancias, la CIDH ha sostenido que ejecutar a la persona a la que se le ha impuesto una pena de muerte en violación a sus derechos, particularmente a un proceso regular, a la justicia y a la igualdad ante la ley, sería sumamente grave y constituye una violación deliberada del derecho a la vida establecido en el artículo I de la Declaración Americana[[159]](#footnote-159). Esta consideración se encuentra reforzada por la conclusión a la que llegó la Comisión respecto de que el señor Víctor Saldaño ha sido víctima de tortura y trato cruel e inhumano durante el tiempo que ha permanecido en el corredor de la muerte.
4. En virtud de lo anterior y tomando las determinaciones a lo largo del presente informe, la CIDH concluye que la ejecución de Víctor Saldaño constituiría una grave violación de su derecho a la vida, reconocido en el artículo I de la Declaración Americana.

# INFORME No. 76/16

1. El 10 de diciembre de 2016, en el marco de su 160 periodo de sesiones, la Comisión aprobó el informe de fondo 76/16, en el que formuló las siguientes recomendaciones al Estado:

1. Otorgar a Víctor Saldaño una reparación efectiva, incluyendo la revisión de su juicio y condena de conformidad con los derechos a la igualdad ante la ley, de justicia y a un proceso regular, establecidos en los artículos II, XVIII y XXVI de la Declaración Americana. Tomando en cuenta las conclusiones de la CIDH sobre la permanencia de Víctor Saldaño en el corredor de la muerte, la Comisión recomienda conmutar la pena, trasladarlo fuera de dicho corredor y que el Estado asegure que sus condiciones de detención sean compatibles con su dignidad humana y que se proporcione debida atención a su salud mental.

2. Revisar sus normas, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos perseguidos con la pena de muerte sean juzgado y, de ser encontrarse responsabilidad penal, sentenciados de conformidad con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluyendo los artículos I, II, XVIII, XV y XXVI de dicho instrumento;

3. Asegurar que la defensa de oficio otorgada por el Estado en casos de pena de muerte sea efectiva y cuente con entrenamiento adecuado para atender casos de pena de muerte;

4. Tomando en cuenta las violaciones a la Declaración Americana establecidas en el presente caso y en otros relacionados con la aplicación de la pena de muerte, la Comisión Interamericana también recomienda que Estados Unidos adopte una moratoria en las ejecuciones de las personas condenadas a muerte[[160]](#footnote-160).

# ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 76/16

1. El 12 de diciembre de 2016, la Comisión trasladó el informe de fondo al Estado, solicitando que en el plazo de un mes proporcionara información sobre las medidas tomadas para cumplir con las recomendaciones contenidas en el informe.
2. El 20 de diciembre de 2016, los peticionarios solicitaron a la Comisión que ampliara su informe y especificara obligaciones de reparación por el daño moral, psicológico y material causado a Víctor Saldaño y a su familia.
3. El 29 de diciembre de 2016, los peticionarios informaron a la Comisión de un escrito de apelación presentado ante Corte de Apelaciones del Quinto Circuito, así como de un *amicus curiae* presentado por el Estado de Argentina ante el mismo cuerpo judicial, en apoyo al escrito de apelación.
4. El 12 de enero de 2017, el Estado presentó una nota a la Comisión en respuesta al Informe 76/16 indicando haber tomado en consideración las “recomendaciones no vinculantes” establecidas en el informe y reconoció que el señor Saldaño se encuentra sujeto a una solicitud “no vinculante” de medidas cautelares. El Estado informó que el 6 de enero de 2017 remitió el informe al gobernador y al Fiscal General de Texas para su consideración.

# INFORME No. 5/17

1. El 27 de enero de 2017, la Comisión aprobó el Informe No. 5/17 con sus conclusiones y recomendaciones finales. El 16 de febrero de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.2 de su Reglamento, la Comisión transmitió el informe a las partes, otorgándoles un plazo de un mes para presentar información sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones establecidas en dicho informe.

# ACCIONES POSTERIORES AL INFORME No. 5/17

1. El 27 de febrero de 2017, uno de los peticionarios envió a la Comisión una copia del escrito de oposición presentado por el Estado de Texas ese mismo día en respuesta a la solicitud de apelación del señor Saldaño que se encontraba pendiente al momento de la aprobación del informe de fondo preliminar. En su escrito de oposición, el Estado afirma que “Saldaño no muestra que juristas razonables disputarían la resolución de los temas de la corte inferior y no muestra que ninguno de esos temas merezcan consideraciones adicionales. En ese sentido, se solicita que el “COA” sea denegado”. El peticionario envió también copia de la solicitud que la defensa del señor Saldaño presentó a fin de que se le permita presentar una contestación en tres semanas.
2. Los peticionarios solicitaron a la Comisión que convocara a una reunión de trabajo en el 161 periodo de sesiones de la CIDH y reiteraron su solicitud respecto a la necesidad de que la Comisión ampliara su informe y especificara obligaciones de reparación por el daño moral, psicológico y material causado a Víctor Saldaño y a su familia.
3. El 17 de marzo de 2017, la Comisión sostuvo una reunión de trabajo con las partes, en el marco de su 161 periodo ordinario de sesiones. Los peticionarios informaron sobre el estado de los procesos judiciales que se encuentran pendientes y solicitaron que el Estado tome medidas específicas para cumplir con las recomendaciones de la Comisión. El Estado también informó sobre los procesos pendientes, indicando que el señor Saldaño no ha agotado los recursos internos y que aún tiene accesos a recursos para proteger sus derechos. El Estado no proporcionó información sobre medidas que hubiere tomado para cumplir con las recomendaciones de la Comisión.

# CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

1. De la información disponible a la fecha de aprobación del presente informe, la Comisión advierte que Estados Unidos no ha cumplido con las recomendaciones establecidas en su informe de fondo. Con relación a la solicitud de los peticionarios, la Comisión considera pertinente recordar que en esta etapa la Comisión hace una valoración del estado de cumplimiento de las recomendaciones, que no se puede ampliar a aspectos no considerados por la Comisión en su Informe No. 76/16.
2. De conformidad con las consideraciones jurídicas y fácticas expuestas en el presente informe, la Comisión Interamericana concluye que Estados Unidos es responsable de la violación de los artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), II (derecho de igualdad ante la ley), XVIII (derecho de justicia), XXV (derecho de protección contra la detención arbitraria) y XXVI (derecho a un proceso regular) de la Declaración Americana en perjuicio de Víctor Saldaño. De llevarse a cabo la ejecución del señor Víctor Saldaño, el Estado sería también responsable por una seria e irreparable violación del derecho fundamental a la vida, protegido en el artículo I de la Declaración Americana.
3. Víctor Saldaño es beneficiario de las medidas cautelares adoptadas por la Comisión Interamericana, de acuerdo al artículo 25 de su Reglamento. La Comisión Interamericana debe recordarle al Estado que llevar a cabo una sentencia de muerte en tales circunstancias, no solamente causaría un daño irreparable a la persona, sino que le niega, además, el derecho de presentar una petición ante el sistema interamericano de derechos humanos y obtener un resultado eficaz, y que una medida de esa naturaleza es contraria a las obligaciones fundamentales en materia de derechos humanos de un Estado miembro de la OEA, en virtud de la Carta de la Organización y los instrumentos que derivan de la misma[[161]](#footnote-161).

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA SUS RECOMENDACIONES A LOS ESTADOS UNIDOS:**

1. Otorgar a Víctor Saldaño una reparación efectiva, incluyendo la revisión de su juicio y condena de conformidad con los derechos a la igualdad ante la ley, de justicia y a un proceso regular, establecidos en los artículos II, XVIII y XXVI de la Declaración Americana. Tomando en cuenta las conclusiones de la CIDH sobre la permanencia de Víctor Saldaño en el corredor de la muerte, la Comisión recomienda conmutar la pena, trasladarlo fuera de dicho corredor y que el Estado asegure que sus condiciones de detención sean compatibles con su dignidad humana y que se proporcione debida atención a su salud mental.

2. Revisar sus normas, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos perseguidos con la pena de muerte sean juzgado y, de ser encontrarse responsabilidad penal, sentenciados de conformidad con los derechos establecidos en la Declaración Americana, incluyendo los artículos I, II, XVIII, XV y XXVI de dicho instrumento;

3. Asegurar que la defensa de oficio otorgada por el Estado en casos de pena de muerte sea efectiva y cuente con entrenamiento adecuado para atender casos de pena de muerte;

4. Tomando en cuenta las violaciones a la Declaración Americana establecidas en el presente caso y en otros relacionados con la aplicación de la pena de muerte, la Comisión Interamericana también recomienda que Estados Unidos adopte una moratoria en las ejecuciones de las personas condenadas a muerte[[162]](#footnote-162).

# PUBLICACIÓN

1. De acuerdo con lo señalado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.3 de su Reglamento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decide publicar este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de acuerdo a las normas establecidas en los instrumentos que regulan su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por Estados Unidos respecto de las recomendaciones arriba señaladas, hasta que determine que se ha dado un total cumplimiento de las mismas.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 18 días del mes de marzo de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May, Macaulay; Primera Vicepresidenta, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño; Segunda Vicepresidenta; y Paulo Vanucchi, Miembro de la Comisión.

1. El Comisionado James Cavallaro, ciudadano estadounidense, no participó de la deliberación y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-1)
2. Con posterioridad el señor Jonathan Miller se constituyó como co-peticionario en el caso. [↑](#footnote-ref-2)
3. Si bien la petición inicial fue presentada contra el Estado de Argentina, en fecha posterior los peticionarios solicitaron que la misma fuera considerada respecto de Estados Unidos. [↑](#footnote-ref-3)
4. La Comisión nota que, durante la tramitación del presente asunto, la Misión de Argentina ante la Organización de Estados Americanos presentó, en diversas oportunidades, documentación relacionada con el caso. Dado que el Estado de Argentina no actuó como peticionario en el proceso y que los peticionarios nunca expresaron una intención de que fuera incorporado en tal calidad, dicha documentación no fue incluida como parte del expediente. [↑](#footnote-ref-4)
5. Durante este período, si bien algunas comunicaciones contenían reiteraciones sobre los argumentos de hecho y de derecho de los peticionarios, en su mayoría, plantearon ciertas cuestiones procesales, principalmente con la representación de las presuntas víctimas ante la CIDH; así como solicitudes para que la CIDH adoptara ciertas acciones. En esta sección se mencionan dichas comunicaciones, a fin de describir el trámite completo del caso. [↑](#footnote-ref-5)
6. Véase, en general, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OC-10.89, párr. 45 (14 de julio de 1989). [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, Informe Nº 20/05, Petición 714/00 (“Rafael Correa Díaz”), 25 de febrero de 2005, Perú, párr. 32; CIDH., Informe Nº 25/04, Caso 12.361 (“Ana Victoria Sánchez Villalobos y otros"), 11 de marzo de 2004, Costa Rica, párr. 45; CIDH, Informe Nº 52/00. Casos 11.830 y 12.038. (Trabajadores cesados del Congreso de la República), 15 de junio de 2001, Perú. Párr. 21. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver por ejemplo. CIDH. Informe 8/10. Caso 12.374. Admisibilidad. Jorge Enrique Patiño Palacios y otros. Paraguay. 16 de marzo de 2010. Párr. 31; y CIDH. Informe 20/05. Petición 716/00. Admisibilidad. Rafael Correa Díaz. Perú. 25 de febrero de 2005. Párr. 34. [↑](#footnote-ref-8)
9. CIDH, Informe N.o 11/15, Caso 12,833, Fondo, Félix Rocha Díaz, Estados Unidos, 23 de marzo de 2015, párr. 53. [↑](#footnote-ref-9)
10. En el expediente ante la CIDH, constan diversas decisiones judiciales en las que se hace referencia a Víctor Saldaño también con el nombre de Víctor Rodríguez. La Comisión utilizará el nombre de Víctor Saldaño que es la señalada en la partida de nacimiento respectiva. [↑](#footnote-ref-10)
11. Partida de Nacimiento de Víctor Hugo Saldaño expedida por la Dirección del Registro Civil de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba de fecha 16 de febrero de 1979. Anexo a la comunicación de 23 de junio de 1998. [↑](#footnote-ref-11)
12. Declaración de Victor Saldaño rendida ante el Detective Jay Domínguez el 25 de noviembre de 1995. [↑](#footnote-ref-12)
13. Transcripción del juicio No. 199-80049-96. [↑](#footnote-ref-13)
14. Transcripción del juicio No. 199-80049-96, p.6 y 27. [↑](#footnote-ref-14)
15. Transcripción No. 199-80049-96, p.6 y 27. [↑](#footnote-ref-15)
16. Causa No 199-80049-96, Declaración de hechos Volumen 14. [↑](#footnote-ref-16)
17. Ver entre otros: Decisión de la Corte de Apelaciones en lo penal de Texas. No. 72.556. Anexo de la comunicación de los peticionarios de 11 de abril de 2000. [↑](#footnote-ref-17)
18. Artículo 37.071 del Código de procedimiento penal de Texas entonces vigente. [↑](#footnote-ref-18)
19. Transcripción del juicio No. 199-80049-96, p.126. [↑](#footnote-ref-19)
20. Esta categoría incluía los siguientes sub-criterios: i) ambiente familiar, ii) ambiente social, iii) ambiente laboral, iv) disponibilidad de las víctimas, v) disponibilidad de armas y vi) disponibilidad de drogas. Causa No 199-80049-96, Declaración de hechos Volumen 22, p.85. [↑](#footnote-ref-20)
21. Dicha categoría incluía los siguientes sub-criterios: i)enfermedad mental, ii) variables personales, iii) transtorno antisocial de la personalidad, iv) variables específicas de la situación, v) deliberación, vi) remordimiento o arrepentimiento tras los hechos; vii)comportamientos posteriores a la conducta: continuidad de crímenes, viii)comportamientos posteriores a la conducta: encubrimiento del delito, ix) comportamientos posteriores a la conducta: rendición, x) y xi)comportamiento de la persona en el ambiente carcelario. Causa No 199-80049-96, Declaración de hechos Volumen 22, p.75-104. [↑](#footnote-ref-21)
22. Causa No 199-80049-96, Declaración de hechos Volumen 22, p.153. [↑](#footnote-ref-22)
23. Causa No 199-80049-96, Declaración de hechos Volumen 20, p.76. [↑](#footnote-ref-23)
24. Causa No 199-80049-96, Declaración de hechos Volumen 22, p.153. [↑](#footnote-ref-24)
25. Escrito de *habeas corpus* presentados por la presunta víctima ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas el 11 de abril de 2001. Pág.12. [↑](#footnote-ref-25)
26. Transcripción de juicio No. 199-80049-96, p.63. [↑](#footnote-ref-26)
27. Causa No 199-80049-96, Declaración de hechos Volumen 22, p.191. [↑](#footnote-ref-27)
28. Transcripción de juicio No. 199-80049-96, p.131. [↑](#footnote-ref-28)
29. Transcripción de juicio No. 199-80049-96, p.126. [↑](#footnote-ref-29)
30. En el marco del juicio, el 10 de julio de 1996 rindió su testimonio Martín Alvarado Rocha, guardia de la cárcel de la ciudad de Plano. Indicó que tuvo contacto con el acusado en noviembre de 1995 y que mientras este se encontraba detenido tuvo ocasión de conversar con él y que éste le confesó voluntariamente que le dispararon varias veces a una persona en el área del pecho y que una vez estaba en el piso, el acusado le disparó en la cabeza para asegurarse que estaba muerto. Agregó que durante este tiempo él no lo estaba interrogando sino que el acusado se lo mencionó de manera espontánea, por lo que lo hizo constar en un acta. Causa No 199-80049-96, Declaración de hechos Volumen 17, p.684. [↑](#footnote-ref-30)
31. Transcripción de juicio No. 199-80049-96, p.135 [↑](#footnote-ref-31)
32. Transcripción de juicio No. 199-80049-96, p.137. [↑](#footnote-ref-32)
33. Decisión del juez de la Corte Distrital 199º del Distrito Judicial del Condado de Collin, Texas de 15 de agosto de 1996. [↑](#footnote-ref-33)
34. Decisión del juez de la Corte Distrital 199º del Distrito Judicial del Condado de Collin, Texas de 15 de agosto de 1996. [↑](#footnote-ref-34)
35. Recurso de apelación interpuesto ante la Corte Distrital 199º del Distrito Judicial del Condado de Collin, Texas. Causa No. 199-80049-96. [↑](#footnote-ref-35)
36. Recurso de apelación interpuesto ante la Corte Distrital 199º del Distrito Judicial del Condado de Collin, Texas. Causa No. 199-80049-96. [↑](#footnote-ref-36)
37. Recurso de apelación interpuesto ante la Corte Distrital 199º del Distrito Judicial del Condado de Collin, Texas. Causa No. 199-80049-96. [↑](#footnote-ref-37)
38. Recurso de apelación interpuesto ante la Corte Distrital 199º del Distrito Judicial del Condado de Collin, Texas. Causa No. 199-80049-96. [↑](#footnote-ref-38)
39. Recurso de apelación interpuesto ante la Corte Distrital 199º del Distrito Judicial del Condado de Collin, Texas. Causa No. 199-80049-96. [↑](#footnote-ref-39)
40. Recurso de apelación interpuesto ante la Corte Distrital 199º del Distrito Judicial del Condado de Collin, Texas. Causa No. 199-80049-96. [↑](#footnote-ref-40)
41. Recurso de apelación interpuesto ante la Corte Distrital 199º del Distrito Judicial del Condado de Collin, Texas. Causa No. 199-80049-96. [↑](#footnote-ref-41)
42. Respuesta del estado de Texas en el marco del recurso de apelación, 17 de agosto de 1998, pág.7. [↑](#footnote-ref-42)
43. Respuesta del estado de Texas en el marco del recurso de apelación, 17 de agosto de 1998, pág.14. [↑](#footnote-ref-43)
44. Decisión de la Corte de Apelaciones en lo penal de Texas. No. 72.556. Anexo de la comunicación de los peticionarios de 11 de abril de 2000. [↑](#footnote-ref-44)
45. Decisión de la Corte de Apelaciones en lo penal de Texas. No. 72.556. Anexo de la comunicación de los peticionarios de 11 de abril de 2000. [↑](#footnote-ref-45)
46. Decisión de la Corte de Apelaciones en lo penal de Texas. No. 72.556. Anexo de la comunicación de los peticionarios de 11 de abril de 2000. El Juez Mansfield concurrió con la decisión y agregó a la misma la siguiente nota: “Estoy convencido de que, en este caso, la referencia de Walter Quijano al hecho de que los hispanos y afroamericanos son encarcelados a un ritmo mayor que los porcentajes de la población general de este país no perjudica al apelante. Sin embargo, el peligro de que tal testimonio pueda ser interpretado por un jurado en un caso particular como evidencia de que las minorías son más violentas que las no minorías es real, sin embargo esta Corte no debe sancionar el uso de tal testimonio”. [↑](#footnote-ref-46)
47. Corte Distrital 199º del Distrito Judicial del Condado de Collin, Texas. No. 199-80049-96. Orden de ejecución. 18 de enero de 2000. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 11 de abril de 2000. [↑](#footnote-ref-47)
48. Solicitud de suspensión de ejecución. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 11 de abril de 2000; Recurso de avocación ante la Corte de Apelaciones de lo Penal de Texas Causa No. 72,556. Anexo a la comunicación de los peticionarios de11 de abril de 2000. [↑](#footnote-ref-48)
49. Solicitud de suspensión de ejecución. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 11 de abril de 2000. [↑](#footnote-ref-49)
50. Recurso de avocación ante la Corte de Apelaciones de lo Penal de Texas Causa No. 72,556. Anexo a la comunicación de los peticionarios de11 de abril de 2000. [↑](#footnote-ref-50)
51. Respuesta del estado de Texas, representado por su Fiscal General en el trámite del recurso de avocación de Víctor Saldaño ante la Suprema Corte de Justicia. No. 99-8119. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 11 de mayo de 2000. [↑](#footnote-ref-51)
52. <https://texasattorneygeneral.gov/newspubs/newsarchive/2000/20000609death.htm>. [↑](#footnote-ref-52)
53. Saldaño v. Texas, 530 U.S. 1212, 1212 (2000). Ver, entre otras: Recurso de apelación ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, presentado el 23 de marzo de 2004; e interposición del recurso de *habeas corpus* ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, División Sherman, contra el Departamento de Justicia Criminal de Texas. [↑](#footnote-ref-53)
54. Enmiendas al Código de Procedimientos Penales de Texas. Disponibles en: [http://www.legis.state.tx.us/tlodocs/77R/billtext/html/SB00133F.htm](https://mail.oas.org/owa/redir.aspx?C=7eb7d410646740aa8430fb18e5657fd9&URL=http%3a%2f%2fwww.legis.state.tx.us%2ftlodocs%2f77R%2fbilltext%2fhtml%2fSB00133F.htm). [↑](#footnote-ref-54)
55. Decisión de la Corte de Apelaciones de lo Penal de Texas de 14 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-55)
56. Decisión de la Corte de Apelaciones de lo Penal de Texas de 14 de marzo de 2002. Dicha decisión tuvo dos opiniones disidentes. Al respecto, el Juez Price sostuvo que la admisión del testimonio del Doctor Quijano durante la fase de imposición de la pena dentro del juicio constituyó un “error fundamental” que debió ser revisado aún en ausencia de una objeción dentro del juicio. Por su parte, el Juez Johnson sostuvo que *"*permitir que el tipo de testimonio aquí denunciado viola uno de los principios más fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico: un ciudadano debe ser declarado culpable y castigado por lo que hizo, no por lo que es. Es aún más importante defender con firmeza ese principio cuando la consecuencia potencial de una violación es tan grave como lo es en el presente caso. Hacer menos es poner una nube sobre el derecho del estado a ejecutar a este apelante. Yo me inclinaría por una nueva audiencia para determinar el castigo del apelante”. Ver: Opinión Disidente del Juez Price; y Opinión parcialmente concurrente y parcialmente disidente del Juez Johnson. [↑](#footnote-ref-56)
57. Decisión de la Corte de Apelaciones de lo Penal de Texas de 14 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-57)
58. Decisión de la Corte de Apelaciones de lo Penal de Texas de 14 de marzo de 2002. [↑](#footnote-ref-58)
59. Escrito de *habeas corpus* presentados por la presunta víctima ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas el 11 de abril de 2002. Pág.12. [↑](#footnote-ref-59)
60. Escrito de *habeas corpus* presentados por la presunta víctima ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas el 11 de abril de 2002. Pág.10. [↑](#footnote-ref-60)
61. Escrito de *habeas corpus* presentados por la presunta víctima ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas el 11 de abril de 2002, Pág.20. [↑](#footnote-ref-61)
62. Escrito de *habeas corpus* presentados por la presunta víctima ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas el 11 de abril de 2002, Pág.20. [↑](#footnote-ref-62)
63. Respuesta del Director del Departamento de Justicia Criminal de Texas, División Institucional de 21 de mayo de 2002 en el recurso de *habeas corpus*. [↑](#footnote-ref-63)
64. Respuesta del Director del Departamento de Justicia Criminal de Texas, División Institucional de 21 de mayo de 2002 en el recurso de *habeas corpus*. [↑](#footnote-ref-64)
65. Respuesta del Director del Departamento de Justicia Criminal de Texas, División Institucional de 21 de mayo de 2002 en el recurso de *habeas corpus*. [↑](#footnote-ref-65)
66. Decisión de la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas de 12 de junio de 2003, consultada en: LEXSEE 2003 U.S. Dist. LEXIS 10048. [↑](#footnote-ref-66)
67. Decisión de la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas de 12 de junio de 2003, consultada en: LEXSEE 2003 U.S. Dist. LEXIS 10048. [↑](#footnote-ref-67)
68. Proceso, 199-80049-96, estado de Texas contra Victor Saldaño, volumen 23, pág. 6. [↑](#footnote-ref-68)
69. Proceso, 199-80049-96, estado de Texas contra Victor Saldaño, volumen 23, pág. 8. [↑](#footnote-ref-69)
70. Proceso, 199-80049-96, estado de Texas contra Victor Saldaño, volumen 23, pág. 10. [↑](#footnote-ref-70)
71. Proceso, 199-80049-96, estado de Texas contra Victor Saldaño, volumen 23, pág. 52. [↑](#footnote-ref-71)
72. Proceso, 199-80049-96, estado de Texas contra Victor Saldaño, volumen 31, pág. 99. [↑](#footnote-ref-72)
73. Proceso, 199-80049-96, estado de Texas contra Victor Saldaño. Volumen 28, pág. 14. [↑](#footnote-ref-73)
74. Proceso, 199-80049-96, estado de Texas contra Victor Saldaño. Volumen 28, pág. 105. [↑](#footnote-ref-74)
75. Proceso, 199-80049-96, estado de Texas contra Victor Saldaño. Volumen 28, pág. 127. [↑](#footnote-ref-75)
76. Proceso, 199-80049-96, estado de Texas contra Victor Saldaño. Volumen 28, pág. 150. [↑](#footnote-ref-76)
77. Proceso, 199-80049-96, estado de Texas contra Victor Saldaño, volumen 31, pág. 19. [↑](#footnote-ref-77)
78. Proceso, 199-80049-96, estado de Texas contra Victor Saldaño, volumen 31, pág. 79. [↑](#footnote-ref-78)
79. Proceso, 199-80049-96, estado de Texas contra Victor Saldaño, volumen 31, pág. 48. [↑](#footnote-ref-79)
80. Proceso, 199-80049-96, estado de Texas contra Victor Saldaño, volumen 31, pág. 54. [↑](#footnote-ref-80)
81. Proceso, 199-80049-96, estado de Texas contra Victor Saldaño. Volumen 27, pág. 2. [↑](#footnote-ref-81)
82. Proceso, 199-80049-96, estado de Texas contra Victor Saldaño. Volumen 29, pág. 8. [↑](#footnote-ref-82)
83. Solicitud presentada ante la Corte Distrital 199º del Distrito Judicial del Condado de Collin, Texas en la causa No. 199’80049-96 a favor de Víctor Saldaño, en fecha 21 de octubre de 2004. Apéndice III. Parte A de la comunicación de los peticionarios de 17 de septiembre de 2009. [↑](#footnote-ref-83)
84. Solicitud presentada ante la Corte Distrital 199º del Distrito Judicial del Condado de Collin, Texas en la causa No. 199’80049-96 a favor de Víctor Saldaño, en fecha 21 de octubre de 2004. Apéndice III. Parte A de la comunicación de los peticionarios de 17 de septiembre de 2009. Esta solicitud se presentó en conjunto con declaraciones de los doctores Orlando Peccora y Susan Perryman-Evans del año 2004 sobre la salud mental de Víctor Saldaño y los efectos del régimen de aislamiento en el corredor de la muerte. [↑](#footnote-ref-84)
85. Proceso, 199-80049-96, estado de Texas contra Victor Saldaño, volumen 31, pág. 84. [↑](#footnote-ref-85)
86. Proceso, 199-80049-96, estado de Texas contra Victor Saldaño, volumen 31, pág. 85. [↑](#footnote-ref-86)
87. Decisión del juez de la Corte Distrital 199º del Distrito Judicial del Condado de Collin, Texas de 18 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-87)
88. Decisión de la Corte de Apelaciones de lo Penal de Texas de 6 de junio de 2007. [↑](#footnote-ref-88)
89. Decisión de la Corte de Apelaciones de lo Penal de Texas de 6 de junio de 2007. [↑](#footnote-ref-89)
90. Ver: Respuesta del Departamento de Justicia Criminal del estado de Texas. Acción civil No. 4:08-cv-193. 9 de julio de 2010. Anexo a la comunicación del peticionario de 27 de julio de 2010. [↑](#footnote-ref-90)
91. Ver: Respuesta del Departamento de Justicia Criminal del estado de Texas. Acción civil No. 4:08-cv-193. 9 de julio de 2010. Anexo a la comunicación del peticionario de 27 de julio de 2010. [↑](#footnote-ref-91)
92. Ver: Respuesta del Departamento de Justicia Criminal del estado de Texas. Acción civil No. 4:08-cv-193. 9 de julio de 2010. Anexo a la comunicación del peticionario de 27 de julio de 2010. [↑](#footnote-ref-92)
93. Ver: Respuesta del Departamento de Justicia Criminal del estado de Texas. Acción civil No. 4:08-cv-193. 9 de julio de 2010. Anexo a la comunicación del peticionario de 27 de julio de 2010. [↑](#footnote-ref-93)
94. Carta del Fiscal General John M. Bales de 10 de junio de 2010 dirigida al Juez Richard Schell con referencia a una solicitud del Departamento de Estado. [↑](#footnote-ref-94)
95. Respuesta del Departamento de Justicia Criminal del estado de Texas. Acción civil No. 4:08-cv-193. 9 de julio de 2010. Anexo a la comunicación del peticionario de 27 de julio de 2010. [↑](#footnote-ref-95)
96. Contestación a la respuesta de la parte demandada, ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, División Sherman No. 4:08cv193. 17 de noviembre de 2010. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 28 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-96)
97. Decisión de la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, División Sherman. Acción civil No. 4:08-cv-193. 18 de julio de 2016. [↑](#footnote-ref-97)
98. Decisión de la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, División Sherman. Acción civil No. 4:08-cv-193. 18 de julio de 2016. [↑](#footnote-ref-98)
99. Decisión del juez de la Corte Distrital 199º del Distrito Judicial del Condado de Collin, Texas de 18 de noviembre de 2004. [↑](#footnote-ref-99)
100. Proceso, 199-80049-96, estado de Texas contra Victor Saldaño. Volumen 28, pág. 5 y ss. [↑](#footnote-ref-100)
101. Proceso, 199-80049-96, estado de Texas contra Victor Saldaño. Volumen 28, pág. 5 y ss. [↑](#footnote-ref-101)
102. Proceso, 199-80049-96, estado de Texas contra Victor Saldaño. Volumen 28, pág. 5 y ss. Ver también. Departamento de Justicia Criminal de Texas, hechos relacionados el corredor de la muerte <https://www.tdcj.state.tx.us/death_row/dr_facts.html>. [↑](#footnote-ref-102)
103. Proceso, 199-80049-96, estado de Texas contra Victor Saldaño. Volumen 28, pág. 5 y ss. [↑](#footnote-ref-103)
104. Proceso, 199-80049-96, estado de Texas contra Victor Saldaño. Volumen 28, pág. 5 y ss. [↑](#footnote-ref-104)
105. Proceso, 199-80049-96, estado de Texas contra Victor Saldaño. Volumen 28, pág. 5 y ss. [↑](#footnote-ref-105)
106. Proceso, 199-80049-96, estado de Texas contra Victor Saldaño. Volumen 28, pág. 5 y ss. La información disponible indica que el Sargento habría laborado en el corredor de la muerte por tres años. [↑](#footnote-ref-106)
107. Transcripción de juicio No. 199-80049-96, p.63. [↑](#footnote-ref-107)
108. Causa No 199-80049-96, Declaración de hechos Volumen 22, p.191 [↑](#footnote-ref-108)
109. Recurso de apelación interpuesto ante la Corte Distrital 199º del Distrito Judicial del Condado de Collin, Texas. Causa No. 199-80049-96. [↑](#footnote-ref-109)
110. Proceso, 199-80049-96, estado de Texas contra Victor Saldaño, Volumen 23, pág. 10. [↑](#footnote-ref-110)
111. Solicitud presentada ante la Corte Distrital 199º del Distrito Judicial del Condado de Collin, Texas en la causa No. 199’80049-96 a favor de Víctor Saldaño, en fecha 21 de octubre de 2004. Apéndice III. Parte A de la comunicación de los peticionarios de 17 de septiembre de 2009. Esta solicitud se presentó en conjunto con declaraciones de los doctores Orlando Peccora y Susan Perryman-Evans del año 2004 sobre la salud mental de Víctor Saldaño y los efectos del régimen de aislamiento en el corredor de la muerte. [↑](#footnote-ref-111)
112. Ver: Respuesta del Departamento de Justicia Criminal del estado de Texas. Acción civil No. 4:08-cv-193. 9 de julio de 2010. Anexo a la comunicación del peticionario de 27 de julio de 2010. [↑](#footnote-ref-112)
113. Ver: Respuesta del Departamento de Justicia Criminal del estado de Texas. Acción civil No. 4:08-cv-193. 9 de julio de 2010. Anexo a la comunicación del peticionario de 27 de julio de 2010. [↑](#footnote-ref-113)
114. Véase, en este sentido, CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011. [↑](#footnote-ref-114)
115. Véase, por ejemplo, Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-16/99 (1 de octubre de 1999) “El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal”, párr. 136 (determinación de que “[s]iendo la ejecución de la pena de muerte una medida de carácter irreversible, exige del Estado el más estricto y riguroso respeto de las garantías judiciales, de modo a evitar una violación de éstas, que, a su vez, acarrearía una privación arbitraria de la vida”); CDH-ONU, Baboheram-Adhin et al. v. Suriname, Comunicaciones Nos. 148-154/1983, aprobadas el 4 de abril de 1985, párr. 14.3 (donde se observa que la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que las autoridades del Estado pueden privar de la vida a una persona); Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Bacre Waly Ndiaye, presentado conforme a la Resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1994/82, Cuestión de la violación de los derechos humanos y libertades fundamentales en cualquier parte del mundo, con referencia particular a los países y territorios coloniales y otros territorios dependientes, UN Doc.E/CN.4/1995/61 (14 de diciembre de 1994) (en adelante el “Informe Ndiaye”), párr. 378 (en el que se subraya que en casos relacionados con la pena capital, es la aplicación de las normas de juicio imparcial a todos y cada uno de los casos lo que se debe garantizar y, en caso de indicios en contrario, verificados, en conformidad con la obligación que impone el derecho internacional, realizar investigaciones exhaustivas e imparciales de todas las denuncias de violación del derecho a la vida). [↑](#footnote-ref-115)
116. CIDH, Informe No. 11/15, Caso 12.833, Fondo (Publicación), Felix Rocha Diaz, Estados Unidos, 23 de marzo de 2015, párrafo 54; Informe No. 44/14, Caso 12.873, Fondo (publicación), Edgar Tamayo Arias, Estados Unidos, 17 de julio de 2014, párrafo. 127; Informe No. 57/96, Andrews, Estados Unidos, Informe Anual de la CIDH, 1997, párrafos 170-171. [↑](#footnote-ref-116)
117. CIDH, La pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, párrafo 41. [↑](#footnote-ref-117)
118. CIDH, Informe No. 78/07, Caso 12.265, Fondo (Publicación), Chad Roger Goodman, Bahamas, 15 de octubre de 2007, párrafo 34. [↑](#footnote-ref-118)
119. CIDH, Informe No. 44/14, Caso 12,873, Informe sobre Fondo (Publicación), Edgar Tamayo Arias, Estados Unidos, 17 de julio de 2014, párrafo 214. [↑](#footnote-ref-119)
120. Comité de Derechos Humanos del PIDCP. Robert John Fardon v. Australia, Comunicación No. 1629/2007, U.N. Doc. CCPR/C/98/D/1629/2007 (2010). Párr. 7.4. [↑](#footnote-ref-120)
121. Decisión de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala 11 de febrero de 2016, disponible en: [http://181.174.117.21/cc/wp-content/uploads/2016/11/1097-2015.pdf](https://mail.oas.org/owa/redir.aspx?C=7eb7d410646740aa8430fb18e5657fd9&URL=http%3a%2f%2f181.174.117.21%2fcc%2fwp-content%2fuploads%2f2016%2f11%2f1097-2015.pdf). [↑](#footnote-ref-121)
122. Deadly Speculation: Misleading Texas Capital Juries with False Predictions of Future Dangerousness 34 (2004) http://texasdefender.org/wp- content/uploads/TDS\_Deadly-Speculation.pdf; Thomas J. Reidy, Jon R. Sorenson & Mark D. Cunningham, Probability of Criminal Acts of Violence: A Test of Jury Predictive Accuracy, 31 Behav. Sci. L. 286, 289 (2013). [↑](#footnote-ref-122)
123. American Psychiatric Association BRIEF AMICUS CURIAE. No. 82-6080. In The Supreme Court of the United States October Term, 1982. THOMAS A. BAREFOOT, Petitioner, v. W. J. Estelle, Jr., Director Texas Department of Corrections, Respondent. Disponible en: https://www.psychiatry.org/.../Psychiatrists/.../amicus-briefs/amicus-1982-barefoot.pdf. [↑](#footnote-ref-123)
124. CIDH, La Situación de las Personas Afrodescendientes en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62, 5 de diciembre de 2011, párrafo 184. [↑](#footnote-ref-124)
125. CIDH, La Situación de las Personas Afrodescendientes en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 62, 5 de diciembre de 2011, párrafo 189. [↑](#footnote-ref-125)
126. CIDH. Informe No. 1/05. Caso 12.430. Fondo. Roberto Moreno Ramos. Estados Unidos. 28 de enero de 2005. Párr. 66. [↑](#footnote-ref-126)
127. William Andrews c/ Estados Unidos, Informe Nº 11.139, Informe Anual de la CIDH 1997, párrafo 159. [↑](#footnote-ref-127)
128. CIDH. Informe No. 1/05. Caso 12.430. Fondo. Roberto Moreno Ramos. Estados Unidos. 28 de enero de 2005. Párr. 66. [↑](#footnote-ref-128)
129. CIDH. Informe No. 1/05. Caso 12.430. Fondo. Roberto Moreno Ramos. Estados Unidos. 28 de enero de 2005. Párr. 66. Citando. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-18/03, del 17 de septiembre de 2003, Condición jurídica y derechos de los inmigrantes indocumentados, Ser. A Nº 18. [↑](#footnote-ref-129)
130. CIDH. Informe No. 1/05. Caso 12.430. Fondo. Roberto Moreno Ramos. Estados Unidos. 28 de enero de 2005. Párrs. 68 y 69. [↑](#footnote-ref-130)
131. CIDH. Informe No. 1/05. Caso 12.430. Fondo. Roberto Moreno Ramos. Estados Unidos. 28 de enero de 2005. Párr. 47. [↑](#footnote-ref-131)
132. CIDH. Informe No. 79/15. Caso 12.994. Fondo (publicación). Bernardo Aban Tercero. Estados Unidos. Octubre 28, 2015. Párr. 139. [↑](#footnote-ref-132)
133. CIDH, La pena de muerte en el sistema interamericano de derechos humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 68, 31 de diciembre de 2011, pág. 131. [↑](#footnote-ref-133)
134. CIDH, Informe N.o 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, párr. 134. Véase también CIDH, Informe N.o 38/00 (Baptiste), Grenada, Informe Anual de la CIDH 1999, párrs. 91, 92; Informe N.o 41/00 (McKenzie et al.) Jamaica, Informe Anual de la CIDH 1999, párrs. 204, 205; Caso N.o 12.067 (Michael Edwards et al.), Bahamas, Informe Anual de la CIDH 2000, párrs. 151-153. [↑](#footnote-ref-134)
135. CIDH, Informe N.o 90/09, Caso 12.644, Admisibilidad y fondo (Publicación), Medellín, Ramírez Cárdenas y Leal García, Estados Unidos, 7 de agosto de 2009, párr. 134. Véase también CIDH, Informe N.o 38/00 (Baptiste), Grenada, Informe Anual de la CIDH 1999, párrs. 91, 92; Informe N.o 41/00 (McKenzie et al.) Jamaica, Informe Anual de la CIDH 1999, párrs. 204, 205; Caso Nº 12.067 (Michael Edwards et al.), Bahamas, Informe Anual de la CIDH 2000, párrs. 151-153. [↑](#footnote-ref-135)
136. Disponible en: <http://www.americanbar.org/content/dam/aba/uncategorized/Death_Penalty_Representation/Standards/National/DOJStandards.authcheckdam.pdf> [↑](#footnote-ref-136)
137. CIDH. Informe No. 1/05. Caso 12.430. Fondo. Roberto Moreno Ramos. Estados Unidos. 28 de enero de 2005. Párr. 55. [↑](#footnote-ref-137)
138. CIDH, Informe N.o 48/01, Caso N.o 12.067 y otros, Michael Edwards et al*.*, Bahamas, 4 de abril de 2001, párr. 149. [↑](#footnote-ref-138)
139. Véase, *mutatis mutandis*, CIDH, Informe N.o 55/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 252; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de Herrera Ulloa c/ Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C N.o 107, párr. 158. [↑](#footnote-ref-139)
140. CIDH. Informe No. 79/15. Caso 12.994. Fondo (Publicación). Bernardo Aban Tercero. Estados Unidos. 28 de octubre de 2015. Párr. 134. [↑](#footnote-ref-140)
141. CIDH. Informe 53/13. Caso 12.864. Fondo (Publicación). Iván Teleguz. Estados Unidos. 15 de julio de 2013. Párr. 103. [↑](#footnote-ref-141)
142. CIDH. Informe 53/13. Caso 12.864. Fondo (Publicación). Iván Teleguz. Estados Unidos. 15 de julio de 2013. Párr. 103. Citando. CIDH, Nota de remisión del caso a la Corte e Informe de fondo, Caso 11.618, Oscar Alberto Mohammed, 13 de abril de 2011, párrs. 75 y 76. [↑](#footnote-ref-142)
143. CIDH, Informe N.o 55/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párr. 261. [↑](#footnote-ref-143)
144. CIDH. Informe 53/13. Caso 12.864. Fondo (Publicación). Iván Teleguz. Estados Unidos. 15 de julio de 2013. Párr. 105. [↑](#footnote-ref-144)
145. CIDH. Informe 53/13. Caso 12.864. Fondo (Publicación). Iván Teleguz. Estados Unidos. 15 de julio de 2013. Párr. 105.. Citando. CIDH, Nota de remisión del caso a la Corte e Informe de fondo, Caso 11.618, Oscar Alberto Mohammed, 13 de abril de 2011, párr. 83. [↑](#footnote-ref-145)
146. CIDH. Informe 53/13. Caso 12.864. Fondo (Publicación). Iván Teleguz. Estados Unidos. 15 de julio de 2013. Párr. 106. [↑](#footnote-ref-146)
147. Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 9 de Agosto de 2012. A/67/279, Párr. 42. Citando. Patrick Hudson, “Does the Death Row Phenomenon Violate a Prisoner’s Rights Under International Law”, *European Journal of International Law*, vol. 11, núm. No. 4, págs. 834 a 837. [↑](#footnote-ref-147)
148. Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 9 de Agosto de 2012. A/67/279, Párr. 42. [↑](#footnote-ref-148)
149. ECtHR. Case of Soering v. The United Kingdom. Application No. 14038/88. Judgment, 07 July 1989. Para. 104. [↑](#footnote-ref-149)
150. ECtHR. Case of Soering v. The United Kingdom. Application No. 14038/88. Judgment, 07 July 1989. Para. 106. [↑](#footnote-ref-150)
151. ECtHR. Case of Soering v. The United Kingdom. Application No. 14038/88. Judgment, 07 July 1989. Para. 111. [↑](#footnote-ref-151)
152. Pratt and Morgan v. The Attorney General for Jamaica and another (Jamaica) [1993] UKPC 1 (2nd November, 1993). Párrs. 73, 74, 75 y 84. [↑](#footnote-ref-152)
153. Supreme Court of Uganda in *Attorney General v. Susan Kigula* and 417 others (Constitutional Appeal No. 3 of 2006), 2009. [↑](#footnote-ref-153)
154. Judgment of the Supreme Court of Zimbabwe of 24 June 1993 in *Catholic Commissioner for Justice and Peace in Zimbabwe v. Attorney General* (4) SA 239 (ZS). [↑](#footnote-ref-154)
155. CIDH. Informe No. 58/02. Fondo. Caso 12.275. Denton Aitken. Jamaica. Octubre 21, 2002. Párrs. 133 y 134. [↑](#footnote-ref-155)
156. Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. 9 de Agosto de 2012. A/67/279, Párr. 48. [↑](#footnote-ref-156)
157. Véase, mutatis mutandis, CIDH, Informe No. 57/96, Caso 11.139, William Andrews, Estados Unidos, 6 de diciembre de 1996. [↑](#footnote-ref-157)
158. CIDH, Informe No. 53/13, Caso 12.864, Fondo (publicación), Iván Teleguz, Estados Unidos, 15 de julio de 2013, párrafo 129. [↑](#footnote-ref-158)
159. CIDH, Informe No. 11/15, Caso 12.833, Fondo (publicación), Félix Rocha Díaz, Estados Unidos, 23 de marzo de 2015, párrafo 106. [↑](#footnote-ref-159)
160. See in this regard, IACHR, The death penalty in the Inter-American Human Rights System: From restrictions to abolition, OEA/Ser.L/V/II.Doc 68, December 31, 2011. [↑](#footnote-ref-160)
161. Véase: CIDH, Informe No. 81/11, Caso 12.776, Fondo, Jeffrey Timothy Landrigan, Estados Unidos, 11 de julio de 2011, párrafo 66; Informe No. 52/01, Caso No. 12.243, Juan Raúl Garza, Estados Unidos, Informe Anual de la CIDH 2000, párrafo. 117; CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, Doc. OEA/Ser.L/V/II.11doc.21rev. (6 de abril de 2001) párrafos 71 and 72. Véase también: Corte Internacional de Justicia, Caso re. La Convención de Viena sobre Asuntos Consulares (Alemania v .Estados Unidos de América), Solicitud de Indicación de Medidas Provisionales, Orden de 3 de marzo de 1999, Lista General No. 104, párrafos 22-28; Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Dante Piandiong et al. v. Philippines, Comunicación No. 869/1999, UN Doc. CCPR/C/70/D/869. [↑](#footnote-ref-161)
162. See in this regard, IACHR, The death penalty in the Inter-American Human Rights System: From restrictions to abolition, OEA/Ser.L/V/II.Doc 68, December 31, 2011. [↑](#footnote-ref-162)